



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE NÚM. 8727 - 09



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95, 16 DE MAYO DE 1995

**“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 300 bis DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE DETERMINEN LOS OBJETOS
ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, TRATÁNDOSE DEL ROBO
FAMÉLICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIPE DE JESÚS MELÉNDEZ ARAUJO

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

MELENDEZ
APELLIDO PATERNO

ARAUJO
MATERNO

FELIPE DE JESÚS
OMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052211-7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 300 bis DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE DETERMINEN LOS OBJETOS
ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES, TRATÁNDOSE DEL ROBO
FAMÉLICO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 20 DEL 2006.

FELIPE DE JESÚS MELENDEZ ARAUJO

LIC. EZEQUIEN VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

V° B°

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Agradezco a Dios por los padres que me dio, la salud física con la que cuento, agradezco todo y cada momento de mi vida, le agradezco el ser Mexicano, el contar con mi familia y amigos. Te pido señor que sigas guiando e iluminando mi vida.

A MIS PADRES:

**ENRIQUE MELÉNDEZ LARA,
AMPARO ARAUJO VALENCIA**

Agradezco a mis padres la vida, el amor que me han dado, el volverme al camino cuando e salido del mismo, por levantarme cuando e tropezado, el aliviarme cuando e estado enfermo, la oportunidad de prepararme tanto espiritual como intelectual, agradezco el sostén que siempre e tenido de su parte la confianza que me han dado el creer en mi, por todo lo anterior y mucho mas padres les agradezco.

A MI FAMILIA:

Agradezco a mi Abuela MariCruz Lara Vargas, a mi hermana Ana LLeley Meléndez Araujo. Agradezco a mis Tíos y sus respectivas familias como lo son: Guadalupe, Javier, Juan Y Socorro de Apelativos Meléndez Lara, A Maria Elena y Ofelia Araujo Espinoza, A Mario Chapa Pérez, Abel Valencia Medina.

A LOS HÉROES QUE NOS DIERON PATRIA:

Entre los que menciono a Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón. A todos los grandes personajes que han contribuido a que México sea un país de normas legales como es el caso de Benito Juárez García.

A MIS PROFESORES:

Lic. Horacio Báez Mendoza, Lic. Celso Estrada Gutiérrez, Lic. Federico Jiménez Tejero, Lic. Juan Carlos Chávez Pulido, Lic. Daniel Sánchez Delgado. Lic. Livia Eugenia Moreno Teytud, Lic. Raúl Coss y León Rivera, Lic. Víctor Manuel Ayala Ponce, A mi Asesor Lic. Ezequiel Valencia Barragán fundamental para la elaboración de este Trabajo. Agradezco los conocimientos que me brindaron para mi formación profesional, al hablar de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, no pienso en el edificio ni en los salones, pienso en mis profesores que le dan vida a la misma Gracias.

A MIS COMPAÑEROS:

De la Sexta Generación de la Escuela de Derecho 2000-2005, pero sobre todo a mis amigos Claudia, Ambriz, Daysi, Cintya, Botello, David, Brenda, Gabriela, Joel, Alberto, Mariana, Roxana, Samuel, Silvia, Vázquez, Yadira. A quienes les invito a seguir manteniéndonos unidos para lograr el éxito profesional.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL ROBO FAMÉLICO.....	15
1.1 El robo en las primeras civilizaciones.....	15
1.1.1 Egipto.....	15
1.1.2 Pueblo Hebreo.....	15
1.2 El robo en el Derecho Griego.....	16
1.3 El robo en el Derecho Romano.....	19
1.4 El robo en el Derecho Penal Canónico.....	21
1.5 El robo en el Derecho Prehispánico de México.....	22
1.6 El robo en el México Independiente.....	24
1.7 Contenido y fin del capítulo.....	27
CAPÍTULO 2.- EL ROBO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	29
2.1. Definición.....	29
2.1.1 El bien jurídico protegido.....	35
2.1.2 Los sujetos del delito de robo.....	37
2.2 Elementos del delito de Robo.....	40

2.2.1	Calificativas del delito de Robo.....	47
2.3	Sanciones aplicables al robo en el Código de Michoacán.....	56
2.3.1	Excusas Absolutorias del robo.....	62
2.4	Definición de Robo Famélico.....	64
2.4.1	Definición de Estado de Necesidad.....	69
CAPÍTULO 3.-	ANÁLISIS DEL ROBO FAMÉLICO EN EL ESTADO DE MICHUACÁN Y OTRAS LEGISLATURAS.....	71
3.1	El robo famélico en el Código Penal de 1936 en Michoacán.....	71
3.1.2	El robo famélico en el Código Penal de 1961 en Michoacán.....	72
3.1.3	El robo famélico en el Código Penal de 1980 en Michoacán.....	73
3.2	El robo famélico en otras legislaturas.....	74
3.2.1	El robo famélico en la legislatura del Estado de Chiapas.....	75
3.2.2	El robo famélico en la Legislatura del Estado de Nayarit.....	77
3.2.3	El robo famélico en la Legislatura del Estado de San Luis Potosí.....	78
CAPÍTULO 4	80
4.1	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	80
Conclusiones.....		88
Propuestas.....		90
Bibliografía.....		92
Anexos.....		96

INTRODUCCIÓN

Entre las lagunas de ley del actual Código Penal del Estado de Michoacán, se puede encontrar el relativo al artículo 300 bis, el cual a la letra dice: “No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

Siendo una excusa absolutoria para el sujeto que cometa el delito de Robo Famélico, existen otras excusas absolutorias que contempla el actual Código Penal del Estado de Michoacán, como el caso del robo entre ascendientes y descendientes. Al respecto, se analizó la tesis realizada por Jesús Chapa Velásquez, de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, en la cual hace referencia precisamente al robo cometido entre ascendientes y descendientes como una excluyente de responsabilidad penal.

En esta tesis se propone que se reforme el artículo que hace referencia de dicha circunstancia, siendo este el artículo 308 del Código Penal del Estado de Michoacán, para que así se contemple la pena o sanción al que cometa el robo, no importando si es que se comete entre ascendientes o descendientes, justificando tal propuesta en una falta de desigualdad jurídica para la aplicación de la ley y en que el delito no debe quedar impune por ser ésta una conducta antijurídica que debe de ser sancionada.

En el presente trabajo, se plantea el problema del el artículo 300bis del Código Penal del Estado de Michoacán, al establecer que el robo de objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades personales o familiares, deja una puerta abierta a un sin fin de interpretaciones sobre los objetos, debido a que la sociedad va cambiando constantemente

respecto a las necesidades del ser humano, por lo que en la actualidad se puede observar que hay necesidades personales que anteriormente no se contemplaban, incluso las necesidades se dan también por el área geográfica en que se vive, y por las características del lugar. Así, en el Estado de Michoacán, en donde se cuenta con gran variedad de climas, con regiones de clima caliente y regiones muy boscosas con un clima frío, siendo por tales características que en estas zonas se tienen necesidades diferentes. Basta con pensar en la región de tierra caliente, donde la temperatura es tan alta que resulta indispensable y necesario el uso de ciertos artículos que en otros lugares no son de uso cotidiano, como productos que ayuden a mitigar algún problema de salud como es el caso de un suero que ayude a rehabilitar y rehidratar el cuerpo humano disminuido por una deshidratación que pudiera sufrir por las consecuencias del calor.

Por otra parte, el estar en otra parte del Estado donde hace mucho frío, también implica el tener otro tipo de necesidades indispensables, ya sea personales o familiares, pudiendo ser éstas medicamentos para enfermedades respiratorias, hasta las necesidades básicas para la subsistencia del individuo, como son la alimentación, vestido y medicamentos, entre otra infinidad de necesidades.

Debido a lo anterior, queda abierta una puerta amplia para la interpretación de lo que son los objetos indispensables a que se refiere el artículo 300 bis anteriormente citado. Por tal motivo, el legislador debe especificar tales objetos porque lamentablemente tanto en la procuración de justicia como ante la autoridad judicial no se tiene una misma interpretación al aplicar el supuesto, ya que para unos pueden ser objetos indispensables y para

otro no lo pueden ser. Entonces es cuando surge el problema de la interpretación de este precepto legal, teniendo una gran variedad de interpretaciones a considerar.

Con la especificación de estos objetos no dejaremos al Ministerio Público y a la autoridad Judicial amplio arbitrio para determinar los objetos, y tendremos seguridad Jurídica para resolver que casos si y que casos no entran en la hipótesis Jurídica de la excusa absolutoria del robo Famélico.

Este desconocimiento o falta de especificación de los objetos indispensables ocasiona gastos para el Estado, los cuales se pueden evitar en determinado momento si se especificaran dichas circunstancias, porque es una verdad sabida que el Ministerio Público no hace caso al referente artículo, el cual contempla la causa excusa absolutoria para el que cometiera esta conducta, ya que el Ministerio Público consigna al presunto delincuente o inculpado ante el juzgado Penal para que éste sea el que defina su situación jurídica, ocasionando precisamente los gastos que se mencionan, mientras que si estos objetos estuvieran especificados, el mismo Ministerio Público podría definir tal situación jurídica y evitar más gastos al Estado de los que tiene, teniendo entonces el mismo artículo más trascendencia jurídica, sin que, por su puesto, ésta sea una figura nueva, Pues ya está contemplada incluso desde el Derecho del Pueblo Azteca, quienes no sancionaban al caminante que tomara mazorcas de maíz para su alimentación si éstas eran tomadas de las hileras de enfrente. Por lo que se ve que no hay algo nuevo para el Derecho Penal en estas circunstancias.

De esta forma se justifica el tema desde un punto de vista personal, social y profesional, como se señala a continuación:

Personal: Desde el punto de vista personal, se pretende buscar que exista una buena aplicación del Derecho Penal, el que no quede sin pena el robo simple y en el robo famélico, sino que se justifique la satisfacción de una necesidad personal o familiar del momento. Debido precisamente a que no se determinan en el Código Penal cuáles son esas necesidades indispensables.

Social: Desde el punto de vista social, la seguridad Jurídica social debe existir al tener ordenamientos legales bien especificados, como el que el sujeto que se encuentre en el supuesto del robo famélico tenga una buena aplicación de los ordenamientos legales y al que no esté en el supuesto tenga su merecida sanción penal.

Profesional: Desde el punto de vista profesional, que al momento de que se esté ante el supuesto del robo famélico, los profesionistas del Derecho, como es el caso de litigantes o servidores públicos, logren esclarecer la situación jurídica de los indiciados a la brevedad posible, tal y como lo establece la Carta Magna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el presente trabajo, se plantea el problema del artículo 300bis del Código Penal del Estado de Michoacán, al establecer que el robo de objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de sus necesidades personales o familiares, deja una puerta abierta a un sin fin de interpretaciones sobre los objetos, debido a que la sociedad va cambiando constantemente respecto a las necesidades del ser humano, por lo que en la actualidad se puede observar que hay necesidades personales que anteriormente no se contemplaban, incluso las necesidades se dan también por el área geográfica en que se vive, y por las características del lugar. Así, en el Estado de Michoacán, en donde se cuenta con gran variedad de climas, con regiones de clima caliente y regiones muy boscosas con un clima frío, siendo por tales características que en estas zonas se tienen necesidades diferentes. Basta con pensar en la región de tierra caliente, donde la temperatura es tan alta que resulta indispensable y necesario el uso de ciertos artículos que en otros lugares no son de uso cotidiano, como productos que ayuden a mitigar algún problema de salud como es el caso de un suero que ayude a rehabilitar y rehidratar el cuerpo humano disminuido por una deshidratación que pudiera sufrir por las consecuencias del calor.

Por otra parte, el estar en otra parte del Estado donde hace mucho frío, también implica el tener otro tipo de necesidades indispensables, ya sea personales o familiares, pudiendo ser éstas medicamentos para enfermedades respiratorias, hasta las necesidades básicas para la subsistencia del individuo, como son la alimentación, vestido y medicamentos, entre otra infinidad de necesidades.

Debido a lo anterior, queda abierta una puerta amplia para la interpretación de lo que son los objetos indispensables a que se refiere el artículo 300 bis anteriormente citado. Por tal motivo, el legislador debe especificar tales objetos porque lamentablemente tanto en la procuración de justicia como ante la autoridad judicial no se tiene una misma interpretación al aplicar el supuesto, ya que para unos pueden ser objetos indispensables y para otro no lo pueden ser. Entonces es cuando surge el problema de la interpretación de este precepto legal, teniendo una gran variedad de interpretaciones a considerar.

Con la especificación de estos objetos no dejaremos al Ministerio Público y a la autoridad Judicial amplio arbitrio para determinar los objetos, y tendremos seguridad Jurídica para resolver que casos si y que casos no entran en la hipótesis Jurídica de la excusa absoluta del robo Famélico.

Este desconocimiento o falta de especificación de los objetos indispensables ocasiona gastos para el Estado, los cuales se pueden evitar en determinado momento si se especificaran dichas circunstancias, porque es una verdad sabida que el Ministerio Público no hace caso al referente artículo, el cual contempla la causa excusa absoluta para el que cometiera esta conducta, ya que el Ministerio Público consigna al presunto delincuente o inculpado ante el juzgado Penal para que éste sea el que defina su situación jurídica, ocasionando precisamente los gastos que se mencionan, mientras que si estos objetos estuvieran especificados, el mismo Ministerio Público podría definir tal situación jurídica y evitar más gastos al Estado de los que tiene, teniendo entonces el mismo artículo más trascendencia jurídica, sin que, por su puesto, ésta sea una figura nueva, Pues ya está contemplada incluso desde el Derecho del Pueblo Azteca, quienes no sancionaban al caminante que

tomara mazorcas de maíz para su alimentación si éstas eran tomadas de las hileras de enfrente. Por lo que se ve que no hay algo nuevo para el Derecho Penal en estas circunstancias.

OBJETIVOS

GENERALES:

Plantear una propuesta mediante la cual se especifiquen los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales, de las cuales habla el artículo 300bis. del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ESPECÍFICOS:

- a) La especificación de los objetos estrictamente indispensables que contempla el citado artículo.
- b) Que se identifiquen los principales objetos estrictamente indispensables y las características de estos.
- c) La eliminación de lagunas jurídicas.
- d) Que se aplique el artículo de una forma más eficiente.
- e) Determinar la influencia jurídica que tendría la especificación de los objetos indispensables para el Estado.

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Al hacer efectivo el empleo de la especificación de los objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades personales, se evitará que encuadren otras figuras delictuosas dentro del artículo 300 trescientos bis., Así como que los sujetos que cometan este delito no queden sin una sanción alegando que robaron precisamente para satisfacer alguna necesidad personal debido a que en la actualidad económica social son muy amplias las necesidades personales.

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo la elaboración de este trabajo de tesis se utilizó, en su generalidad, el método analítico y el método deductivo, consistiendo el primero en una investigación de campo y en una investigación documental, la investigación de campo se realizó a través de una encuesta que fue aplicada a Licenciados en Derecho que litigan en el ámbito penal del Derecho, funcionarios públicos de juzgados penales de primera instancia, docentes de la escuela de Derecho de la Universidad del Vasco así como a alumnos de los semestres de octavo y décimo, en donde se plantearán preguntas concernientes al tema del robo familiar.

La investigación documental se realizó a través de las consultas de diversos libros y diccionarios cuyos títulos y autores están citados en la bibliografía del presente trabajo.

Tomando como apoyo del método deductivo, el procedimiento para la realización de este estudio el cual es a través del análisis y síntesis, deduciendo y concluyendo las investigaciones.

CAPÍTULO 1

“ANTECEDENTES DEL ROBO”

1.1 EL ROBO EN LAS PRIMERAS CIVILIZACIONES.

1.1.1 EGIPTO.

El valle del Nilo fue ocupado por el hombre al principio de la Era Cuaternaria. Los habitantes pertenecían al grupo camita y más tarde se estableció en el país un pueblo semítico. La fusión de ambas razas constituyó el pueblo egipcio, que fue esencialmente agricultor. Esta época fue testigo, en el curso de su evolución, de un invento genial: la escritura jeroglífica, que señaló el final de la prehistoria. Entre los egipcios parece que hubo un tiempo en el cual no se castigaba el robo, el cual fue considerado una verdadera profesión, afirmando Diódoro que estaban muy bien organizados, pues estos recopilaban los robos con un jefe y este tenía la función de vender lo robado a las personas que le fueron robados los objetos, quienes recuperaban los objetos por una cuarta parte de su verdadero valor.

1.1.2 EL PUEBLO HEBREO.

Este pueblo apareció hacia el año 2000 a. de J.C., de origen semita, y se estableció en Palestina, llamada Canaán. La primera forma de gobierno que tuvo fue el patriarcado, también legisló sobre la figura delictiva del robo, diciendo su Derecho que el ladrón debe restituir, y si no tiene con qué, será vendido por lo que

éste se hubiera robado, si lo que se hubiera robado fuese algún buey, asno u oveja, deberá de restituir el doble si todavía lo tuviera en su poder.

El código de Manú o Manava Dharma Sastra del siglo XI a. de J.C., imponía la pena de muerte al que fuera descubierto al momento de cometer el delito y con los instrumentos del delito, así como también los que robaran cosas sagradas, y si las personas robaban bajo la obscuridad de la noche y eran descubiertos se les cortaban las manos y en otros casos era empalados.

1.2 EL ROBO EN EL DERECHO GRIEGO.

Grecia ocupa la casi totalidad de la más oriental de las tres penínsulas mediterráneas de Europa, siendo en esta la región de la tierra donde es considerada la cuna de la civilización moderna, pues de este país europeo se desprenden usos y costumbres que hoy en día siguen rigiendo la vida cotidiana, como es el caso del Derecho Griego del cual se derivan el Derecho Romano y, como se sabe, el Derecho Romano es la cuna del Derecho Mexicano. Cabe destacar que el Derecho Griego estaba basado en el Derecho de Costumbres, pues no ha y que olvidar que la costumbre es una fuente del Derecho. Las primeras legislaciones griegas se formularon de dos modos, uno de ellos era similar a las leyes rituales de la Biblia: si un hombre hace esto o esto otro, sufrirá esto y esto otro, pero en tal circunstancia entonces será tal, estilo que supone un legislador activo y una infinita serie de adaptaciones a un principio general. El otro estilo debe ser su forma de lenguaje mágico ritual que sobrevivió largamente en la

formulación de epitafios y maldiciones. Era un lenguaje completo, porque en un ritual no es posible dejar ninguna posibilidad al azar.

Entre unas de las primeras leyes se encuentran las a Leyes de Dracón, que aunque es muy poco lo que se conoce de éstas, es mucha su importancia para la historia del Derecho. El propio Aristóteles escribe en una de sus obras, Política, que las Leyes de Dracón representaban tan sólo una simple compilación de las antiguas normas conservadas hasta aquel tiempo por la tradición oral, normas de llamado Derecho Consuetudinario.

La definición de “Las leyes de Dracón según todos los indicios, constituyeron la primera inscripción de las costumbres legislativas atenienses estas eran celebres por su severidad y rigor, e inclusive por su crueldad. Por cualquier hurto, por insignificante que fuera, correspondía la pena capital.” - (STRUVE,1974:240)

La definición de “las Leyes de Dracón acabaron con los actos de justicia expedita y con las venganzas; concedió únicamente al Estado la instancia judicial, esta era una legislación tan severa que los atenienses dijeron que estaba escrita con sangre. Así, se castigaban con pena de muerte casi todos los delitos; tanto el que robaba unas legumbres como el que solo hurtaba una manzana, debían sufrir el mismo castigo que el profanador de un templo o el asesino”. (GRIMBERG, 1983:102).

Por otra parte, “las Leyes de Dracón son un código extremadamente severo, la mayor parte de los delitos eran castigados con la muerte. No obstante

su rigor, las leyes de Dracón significaron un gran progreso, por él hecho de estar escritas.” (SECCO, 1970:5)

“Las Leyes de Dracón del Código legal de Atenas fue elaborado por un noble, Dracón, en 621 a. C. Su nombre significa dragón. Se estableció la pena de muerte para una serie de delitos contra la propiedad, aún pequeños. Por ejemplo, robar una col (repollo) acarrearaba la muerte. Se afirmaba que estas leyes estaban escritas con sangre, no con tinta. Esta es la razón de que la palabra (draconiano) haya llegado a significar inhumanamente duro y severo”. (ASIMOV,1989:79)

Esto quiere decir que la figura delictiva del robo siempre ha sido un problema social y castigado legalmente, pues la legislación del ateniense Dracón castigaba el robo con la pena de muerte, hecho que le atribuyó el título de inhumano por tales circunstancias. No menos crueles fueron las legislaciones posteriores como las Leyes de Salón, pues éstas quitaban como sanción la pena de muerte al que cometiera el robo, atribuyendo la sanción de esclavitud al que cometiera tal figura delictiva, quedando como pena de muerte al delito de asesinato y únicamente distinguió el robo del hurto, aplicando a ellos distintas penas, lo que se conoce como hurto y el llamado robo no manifiesto, se le sancionó con las siguientes penas: la obligación de restituir de la cosa robada y en su defecto la pena del duplo de su valor y además la pena de este mismo dable para el propietario y una cantidad igual para el tesorero en Grecia el hurto se castigó tanto por leyes atenienses como por las de Esparta, aunque los lacedemonios sólo castigaban el hurto cuando el ladrón era sorprendido al momento de efectuarlo o si este fuera descubierto por cualquier otro medio.

1.3 EL ROBO EN EL DERECHO ROMANO.

La jurisprudencia romana en su obra de reconstrucción y formulación de las obligaciones sólo consideró delitos, como se deduce de Gayo y de las instituciones de Justiniano a cuatro actos ilícitos: el robo, el daño causado injustamente, las lesiones y la rapiña.

El furtum o robo, ha sido conceptualizado y tratado de diferentes formas según las distintas épocas del Derecho romano. Sin embargo, en términos generales, se puede decir que es el apoderamiento ilícito de una cosa mueble ajena, pero los romanos consideraban robo también el abuso de confianza y el que cometía el mismo propietario que sustrae la cosa del acreedor prendario. Paulo define el furtum diciendo que es el aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o uso o su posesión.

La definición “de los elementos que configuran el furtum son: el aprovechamiento ilegal, la intención dolosa y el afán de lucro”. (BIALOSTOSKY,1990: 189)

La definición en materia Penal “de los delitos públicos de los delitos privados, está en que los segundos, delicta propiamente tales son los más, incluidos en las cuatro categorías amplias de los delicta civiles: injuria, damnum, furtum y rapiña, y en algunas otras de creación pretoria; todos ellos son fuentes de obligaciones y materia del proceso privado.”(DE AVILA,1992:172)

La definición de “hurto -furtum-, dice Gayo, no sólo se da a quien quita una cosa ajena para apropiársela, sino también quien trata la cosa como propia contra la voluntad de su dueño.” (IGLESIAS,1993:419)

La definición de “el robo (furtum) estaba configurado por todo acto que implicara un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión.” (MORINEAU y IGLESIAS, 1993:196).

La definición de “hurto es la sustracción o el uso o la posesión de una cosa en forma subrepticia o fraudulenta, con la intención de obtener un lucro, pues si la sustracción solamente es para causar perjuicio a otro, no se comete hurto sino injuria o daño. También se comete hurto cuando el deudor sustrae la cosa cuya posesión o uso pertenece a otro.” (MORALES, 1995:245)

La definición de “furtum, etimológicamente, está relacionado con ferré, que es llevarse cosas ajenas sin un derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el Derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el furtum possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía Derecho a poseerla”. (FLORIS,1994: 433)

De este modo, el robo estaba considerado como un acto que tuviera implícita la característica del dolo con el fin de obtener una ganancia y realizar un daño o perjuicio al legítimo dueño, por lo que si no se daban estas características no se contemplaba como hurto.

La pena de robo establecida en las doce tablas era severa. En aquella época el robo tenía rasgos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de

los delitos particulares, pues en el caso de ser sorprendido en flagrante delito de robo, el ladrón perdía su libertad. En el caso del delito no flagrante el ladrón debía de pagar en privado el doble del valor del objeto cuando éste aceptaba el robo y en el caso de no aceptarlo debería de pagar el cuádruplo; respecto de lo que hubiere manifestado independientemente de que debería de regresar la cosa robada. Estando la esclavitud por causa civil en Roma, las principales causas de esclavitud fueron: a) No hacerse inscribir en el censo con el objeto de sustraerse del pago de impuestos y para no realizar el servicio militar. b) Por ser soldado refractario. c) Por ser ladrón aprehendido en flagrante delito. d) Por ser deudor insolvente.

El Derecho Romano es sin lugar a dudas un Derecho muy completo y específico con normas que seguían manteniendo castigos severos, como es el caso de la sanción al delito del robo que era castigado hasta con la pena de esclavitud; los romanos penaban el hurto manifiesto con mayor severidad del robo no manifiesto protegiendo el Derecho Romano a la persona que hubiere sido víctima del delito, también castigaban con una mayor severidad a los ladrones que intencionalmente se dejaban sorprender para que los niños que robaban aprendieran a que tenían que ser más rápidos y diestros para robar, ésta fue una conducta severamente sancionada.

1.4 EL ROBO EN DERECHO PENAL CANÓNICO.

El Derecho Canónico se puede definir al comprender que “la iglesia, en tanto que sociedad de fin religioso, se organizó y fue completando su organización a través del tiempo mediante normas a que ella, sus servidores y sus fieles están

sometidos, y que constituyen el llamado Derecho Canónico o Eclesiástico o, también Pontificio. Es éste un conjunto de reglas que tienen por objeto regular los problemas de la fe y de la disciplina de la iglesia, y que se refieren al orden jerárquico de las autoridades y a las relaciones de estas con los fieles católicos en cuanto corresponde al fuero externo”. (ENCICLOPEDIA AUTODIDACTICA, 1987:544).

Es importante conocer la definición de Derecho Canónico para poder entender las penas y sanciones que este Derecho impuso a la figura delictiva del robo. Este Derecho se basó en las sagradas escrituras, las decisiones o acuerdos de los concilios, los decretos pontificios y también el uso aceptado y recibido por la tradición. El Derecho Canónico reguló el Derecho Civil y Penal, mientras que en la actualidad, y en algunos países, todavía el Derecho Canónico regula determinados aspectos de la vida civil por medio de sus Tribunales Eclesiásticos. El Derecho Canónico en materia Penal fue muy duro y drástico, castigando al ladrón con penas habituales de amputación de nariz o las orejas, la pérdida de un trozo de carne del cuerpo, el estigma y la horca. Tenía atenuantes al delito como si el hombre robaba para poder saciar el hambre teniendo contemplado todo tipo de alimentos, también el que robaba para poder vestir y como otra justificante fue la restitución de los objetos robados. Siendo esta la forma en que el Derecho Canónico legisló y castigó el robo.

1.5 EL ROBO EN EL DERECHO PREHISPÁNICO DE MÉXICO.

El Derecho Prehispánico también fue importante para poder regular las sociedades de las grandes culturas de la América precolombina, y aunque no se

tiene la información suficiente de éste debido a la destrucción de Códices y Leyes por parte de los Españoles que conquistaron gran parte de América, quienes sin cuidado destruyeron no sólo Códices y Leyes, sino todo lo que encontraban escrito, aún así se rescataron algunos documentos que relatan la vida política y social de éstas, en Michoacán se estableció el pueblo Tarasco o Purépecha, el cual tenía leyes de castigo para quien fuera en contra del orden social, como la esclavitud, el castigo y el sacrificio. Otra cultura prehispánica y también importante fue la del pueblo Azteca, la cual se ubicó al centro de México con una legislación parecida a la de los Tarascos.

En el pueblo Azteca los tomados con hurtos en las sementeras, se menciona otra variedad de servidumbre por robo: Tenía esta gente una costumbre, que si tomaban algún maíz o mantas de las trojes de los dioses que estaban dispuestas para las guerras, aquellos que las recibían, aunque fuese dado gracioso, ellos o sus hijos quedaban obligados por ello y los hacían esclavos. En el pueblo Azteca se llegaba a la esclavitud como pena por diversos delitos, como por ejemplo la traición. Si no se juzgaba al traidor se le reducía a la esclavitud junto con su familia el ladrón era convertido en esclavo de la persona a quien había robado.

En el pueblo Azteca se castigaba los delitos contra las personas, contra la propiedad como es el caso del robo, contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden de las familias y contra el orden y la tranquilidad públicas, pero especialmente los delitos contra el orden militar y religioso.

La principal fuente del Derecho Prehispánico de México debió haber sido la costumbre. No cabe duda que existieron documentos jurídicos y aún legislación escrita, o mejor dicho, desde otro punto de vista, pintada, entre los pueblos precolombinos correspondiendo al alto grado de evolución cultural a que habían llegado los antiguos mexicanos, el Derecho es entre ellos y las ofrece una gran diferenciación; multitud de ramas pueden distinguirse en las legislaciones el Derecho Público y el Derecho Privado.

1.6 EL ROBO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Cabe destacar que durante la época de la conquista en lo que era la Nueva España, hoy en día México, éste tenía de legislación las Leyes de Indias, las cuales tenían como propósito reglamentar a los nativos de la Nueva España, ya que los inmigrantes españoles que vivían en la Nueva España estaban sujetos a leyes y reglamentos españoles y no es si no hasta que se da la independencia que en México se tienen las primeras leyes y reglamentos independientes de la corona española, las cuales tenían como propósito en primer lugar la realización de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivando de ésta leyes y reglamentos que tenían como propósito la seguridad social.

El bando, el 7 de abril de 1824, el del 3 de Septiembre de 1825 y el del 8 de agosto de 1834; fueron las primeras disposiciones legales dictadas en México Independiente “en materia Penal la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional, reglamentando armas, castigos a los salteadores y ladrones para dar seguridad al Estado”.

El Código Penal de 1871 denominaba los delitos contra el patrimonio, delitos contra la propiedad, comprendiendo las siguientes figuras: robo, robo con violencia, robo sin violencia, robo con violencia en las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas, destrucción o deterioro causado alguna propiedad ajena por algún incendio cometido dolosamente o por cualquier otro medio ilícito.

El Código Penal de 1929, bajo uno de sus principales títulos contempló el delito de robo en general, del robo sin violencia, del robo con violencia también comprendía el abuso de confianza del despojo de la cosa inmueble o de aguas; de la destrucción y del deterioro de la propiedad por causa de un incendio también contemplaba algunos otros medios de daño.

El Código Penal vigente de 1931, realizó una denominación genérica de delitos en contra de las personas en su patrimonio y clasificó los delitos en capítulos especiales como el robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, de los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, despojo de las cosas inmuebles y daño en propiedad ajena.

La definición del “robo en el Código Penal vigente para el Distrito Federal de 1931 en su artículo 367, definiendo a quien comete el delito de robo como: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.” (PAVÓN,1997:461)

La definición de “la sanción en Código Penal Vigente para el Distrito Federal de 1931: artículo 368 bis., indica que se sancionará con pena de tres a

diez años de prisión y hasta mil días de multa, al que después de ejecución del robo y sin haber participado en este, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.” (PAVÓN, 1997:461)

Siendo esta legislación una de las principales en contemplar al delito de robo, incluso aplicando una sanción al mismo, haciendo una clasificación de éste señalando como agravantes la violencia física y moral el número de personas que intervengan en el ilícito y clasificando el valor de lo robado aplicando sanciones más severas si es que se aplicara alguno de estos extras. Es importante mencionar que en este código ya se contemplaba un artículo, el cual exime de sanción a la persona que se apoderara de objetos para satisfacer necesidades personales y familiares.

El Artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 dice: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

El proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, define “el robo en el artículo 353. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.” (PAVÓN, 1997:477)

Este proyecto de Código también menciona una clasificación del robo al igual que de sus agravantes, marcando una mayor sanción si contare con alguno

de estos. Es sin lugar a dudas que el delito de robo es sancionado desde las primeras Legislaciones Penales Mexicanas, por ser éste un verdadero problema que afecta la sociedad en su patrimonio. Es por tal motivo que el anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 define “al robo en el artículo 274. Comete el delito de robo el que con ánimo de dominio o de uso se apodera de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella. (PAVÓN, 1997:481)

Otro antecedente del robo se puede encontrar en el proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, en su TÍTULO quinto, capítulo I define “robo artículo 332. Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, con animo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.” (PAVÓN, 1997:485)

1.7 CONTENIDO Y FIN DEL CAPÍTULO.

Definitivamente, la figura delictiva del robo siempre ha estado regulada por usos, costumbres y leyes, los cuales han tenido como propósito el castigar el robo para evitar que éste se realice en forma descontrolada y, principalmente, el de proteger la propiedad, en este caso bienes muebles. El delito ha sido castigado desde principios de la humanidad en forma muy severa con mutilaciones y torturas, contemplando hasta la Pena de Muerte, tal como lo reglamentaba el Derecho Griego, el cual en un principio sancionaba el delito con la muerte y posteriormente con las Reformas Legislativas de Solón fue castigado con la esclavitud, caso parecido ocurre con el Derecho Romano, el cual sancionaba el

mismo con la esclavitud, pues al parecer la esclavitud fue el castigo apropiado para el delito, debido a que en aquellas épocas la sanción más fuerte fue la pena de muerte, aplicando esta pena también los pueblos Prehispánicos de México. No es hasta el Derecho Canónico donde basándose en los mandamientos de la Ley Católica y, en específico el Séptimo, el cuál dice no hurtarás, el Derecho Canónico regula y castiga el robo, aunque ya no se castiga con la esclavitud pero se tienen sanciones muy crueles e inhumanas. Cabe destacar que el Derecho Canónico ya contempla como excusa absolutoria el robo famélico, el cual se refiere al robo de alimentos y vestido una clasificación del robo, el cual en la actualidad se sigue teniendo.

No es hasta la época de la modernización que el robo es castigado con penas menos crueles e inhumanas y donde siempre el Estado vela por la seguridad del patrimonio.

CAPÍTULO 2

EL ROBO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

2.1 DEFINICIÓN DEL ROBO.

El capítulo que continuación se desarrollará presenta una amplia definición del robo, la cual se obtuvo de diversos autores. Asimismo, se analizan los elementos del delito, las sanciones que la legislación de Michoacán contempla, cuál es el objeto y finalidad de la sanción, así como también las excusas absolutorias.

Una de las definiciones del robo, señala que es el “apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin Derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.” (DE PINA, 1998:446)

Otra definición señala que es un “delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble, ajena empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuera de las cosas.”. (Real Academia Española, 1992:1278)

También por robo se entiende “el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin Derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.” (ATWOOD, 1996:218)

El Diccionario Océano Uno Color (2001) define el robo como aquella actividad o acción con el propósito de apoderarse de una cosa ajena actividad que es considerada como un delito Penal previsto y sancionado por los diferentes códigos y reglamentos este delito consiste en la voluntad del que lo comete.

Cabanellas (1998) define el robo como el acto ilícito constitutivo de delito más universalizado y legislado, pues existe la posibilidad de que no haya persona alguna que no hubiese sido víctima de esta conducta; conducta en la que se cometen un sin fin de impunidades al por mayor, sin lugar a dudas alguna vez nos hemos adueñando de alguna cosa con iniciativa y sin Derecho.

Dentro del esquema técnico, la circunstancia de ser ajena la cosa robada comprende toda la gama de vínculos jurídicos; tratase de dominio, posesión, tenencia o mero contacto que se pierde ilícitamente. En cuanto al elemento ánimo del lucro si no existe éste, quiere decir que no sean robos los que se cometan sin este elemento, al punto de que si el que comete esta conducta ilícita alega que escondió y no usó lo que robó, se da una conducta en la no existe ni lucro ni daño para el despojado, será muy difícil que éste fuera sancionado como amigo de lo ajeno.

Menciona que en el robo hay conceptos muy antitéticos. Así, contra la universalizada tesis de que consiste en privar de la propiedad ajena, el vehemente revolucionario francés Proudhon mencionó que la propiedad es el robo si éste al paso del tiempo prescribe y se libra de la pena el ladrón.

Se define también al robo como el “apoderamiento ilegítimo de cosa ajena mueble. Desde un punto de vista objetivo, destaca por su importancia, dentro de la

figura del robo, prevista en el artículo 367 del Código Penal del D.F, la actividad descrita en el tipo legal, expresada por el termino apoderamiento la cuál sirve para diferenciar este delito de otros de enriquecimiento indebido, al mismo tiempo que constituye la acción consumativa.“ (PAVÓN, 1997: 914)

Puede ser también “tomar para sí con violencia lo ajeno. Tomar para sí lo ajeno aunque sea sin violencia.“ (CÁZAREZ, 1998:736)

Por robo se entiende también el “apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin Derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”(UNAM, 1994:2863)

La Universidad Nacional Autónoma de México (1994), menciona que ésta definición del robo simple responde a la tradición legislativa del Derecho mexicano que viene de la distinción romana que hacían entre el delito del hurto y el robo, predominantemente manteniéndose hasta el Derecho Penal moderno.

El elemento central de esta definición es la acción de apoderarse que se entiende como el cambio que sufre la cosa en la esfera de poder, vigilancia o la custodia en que ésta se encontraba, para que se transfiera al hechor del robo no confundiendo ésta con el abuso de confianza.

Así, “comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin Derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo de ley.” (Código Penal federal).

También “comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella.” (Código Penal del Estado de Michoacán artículo 299)

“Para el robo simple o figura básica consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin facultad alguna, ni conformidad del pasivo, realizado sin violencia, ni calificativas, considerando como hurto en otras legislaciones, se establece una Penalidad en atención al valor intrínseco de los bienes materia del apoderamiento, sin embargo, la ley fija castigo; incluso, cuando los bienes no sean estimables en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar un valor. (GONZÁLEZ, 2001:813)

De esta manera se obtiene que el robo es la acción de apoderarse de algún objeto ajeno sin la autorización del dueño con él ánimo de ejercer los Derechos de propiedad igual que la persona que legítimamente es la poseedora del objeto tomado.

Parece que ésta es una de las definiciones más acertadas, puesto que varios autores definen que el robo tiene un elemento básico que es el de obtener un lucro de tal acción ilícita, por lo que parece ser que este elemento no es indispensable, puesto que el que roba algún objeto puede ser que tenga planeado dejarlo para su uso particular y no con la intención de venderlo a una tercera persona. Varios autores mencionan este elemento dentro de la definición del robo.

Cabanellas y la Real Academia de la Lengua Española, mencionan el ánimo de obtener un lucro dentro de sus definiciones, a diferencia de los otros autores mencionados, los cuales dan una definición más apropiada sin incluir éste elemento en sus definiciones, las cuales propiamente están acertadas al dejar afuera este elemento.

La definición de robo al parecer es muy sencilla, puesto que se debe recordar que el robo es propiamente una figura delictiva con mucha historia y, por consecuencia, son varios los autores los que han definido al robo, aún cuando algunos solamente han puesto unas palabras más y otros unas palabras menos, mientras otros incluyen un elemento que parece no ser apropiado, puesto que no necesariamente sea indispensable que el autor de la conducta ilícita lo realice, esto refiriéndose al hecho del ánimo de obtener un lucro del robo, el cual no necesariamente, como se mencionó, es indispensable para que se dé esta conducta como ilícita.

La definición del robo que proporcionó el señor José Arturo González (2001) es muy completa, pues aparte de definir los elementos del delito, menciona que éste debe de ser realizado sin violencia ni ninguna otra calificativa, la cual agravara el delito y lo pueda hacer caer en otra clasificación, mencionando también la sanción que el delito pueda merecer en consideración al valor de los objetos que fueron robados y también de aquellos que por su naturaleza no se les pueda fijar un valor para poder hacer posible la reparación del daño, que es un factor importante en la sanción, por lo que se piensa que es el más importante puesto que la persona que sufrió el robo sufrió un detrimento en su patrimonio el cual debe de ser reparado.

Otra finalidad de la sanción es la readaptación social del individuo, la cual parece ser que no es posible en un sistema penitenciario como el mexicano, el cual está perfectamente fundado sobre principios establecidos precisamente para la readaptación del delincuente, pero parece ser que el propio Estado olvidó un

elemento indispensable para que esta readaptación se dé como se debe dar, siendo el elemento económico el que es, sin lugar a dudas, el más importante, pues carecen los centros penitenciarios de personal técnico y humano para poder realizar un buen trabajo.

El elemento económico también en la sociedad es importante, pues gran parte de los delitos son cometidos por falta de éste, como en determinado momento puede ser el robo, el cual es cometido en muchos casos por la carencia económica del sujeto activo de la conducta, aunque de ninguna manera se debe tomar como una atenuante del delito.

De esta manera el objeto de la tutela del delito de robo estará constituido por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, entendido ésta en un aspecto penalístico, como el comprender no sólo el propio y verdadero Derecho de propiedad sino todo el Derecho real y la misma posesión del hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, según Reynoso (1999), señala que el robo se consuma desde el momento en que el sujeto activo de la conducta se apodera de la cosa ajena, desde luego sin consentimiento de quien es el legítimo propietario, aunque después éste la abandone o lo desapoderen de ella.

De este modo el delito de robo no podría quedar en grado de tentativa, si no llega la consumación de la conducta, la cual implica en cuanto al sujeto pasivo de la conducta el desapoderamiento de un bien de su propiedad, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al apoderarse el inculpado del objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder estaría encuadrando como robo dicha conducta aunque éste no llegara a la consumación del mismo, por ejemplo en los casos de

las personas que son sorprendidas en los centros comerciales, la mayoría son descubiertos antes de salir de las instalaciones de los centros comerciales y son sancionados por el delito de robo, aunque el bien jurídico protegido por la autoridad todavía no sea sacado por el ladrón del centro comercial, pero su conducta se considera como elemento del robo, ya que se llevó a cabo como: el apoderamiento de la cosa.

2.1.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La mayoría de los tratadistas mencionan que, el bien jurídico a proteger al tipificar el robo como delito dentro de las Leyes, es el patrimonio.

“El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que están constituyen una universalidad jurídica y que pertenece a una persona física o moral.” (REYNOSO, 1999:1)

La definición del patrimonio desde un punto de vista económico, “es el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades.” Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, se define como el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valubles en una cantidad líquida.” (PAVÓN,1997:13).

El objeto de la tutela jurídica está constituido según Maggiore (Pavón,1997), por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, esto en sentido penalístico no sólo entendiendo el propio y verdadero Derecho de propiedad, sino además todo el Derecho real y la misma posesión de hecho.

Los delitos patrimoniales no sólo buscan modificar el patrimonio sino disminuir el patrimonio de otro, en cuyo caso sólo se castigará cuando disminuya el capital del pasivo de la conducta y aumentara el capital del activo.

Se estima prolongada la protección legal no sólo del Derecho real, el daño objetivo lo puede resentir no sólo el propietario de la cosa sino su poseedor y su usufructuario y sería contrario a toda lógica que sólo el Derecho adquirido por tal título fuera merecedor de la protección de la ley.

González Quintanilla (2001) menciona que lo que se protege al tipificar el robo es la posesión y no la propiedad, diciendo que se ha llegado a afirmar que no importa que la posesión sea legítima, ilegítima, viciada, clandestina o que ésta estuviere a nombre de otra persona; lo que le interesa proteger al Derecho Penal es la posesión de manera directa e indirectamente a la propiedad, mencionando que para su configuración no es necesario acreditar la propiedad sino la ajenidad del objeto, pues para considerarlo como robo no es necesario acreditar la propiedad, basta con que se demuestre la conducta del activo.

Parece que González Quintanilla tiene razón en que no es necesario acreditar la propiedad del objeto robado para que se acredite que el sujeto activo cometió dicha conducta, puesto que la posesión en Derecho presume la propiedad, por lo que el problema consiste en los órganos gubernamentales, tal es el caso cuando una persona acude ante el ministerio Público a levantar su respectiva denuncia de robo es necesario y requisito acreditar la legítima propiedad con el título correspondiente, pues de lo contrario no se puede

presentar la denuncia y si el actor del delito no fue sorprendido en flagrancia del delito éste en determinado momento puede quedar impune de sanción.

2.1.2 LOS SUJETOS DEL DELITO DE ROBO.

Para determinar los sujetos del delito se debe atender a los elementos del delito, los cuales mencionan que hay un sujeto activo y un sujeto pasivo, al respecto José Arturo González (2001) hace una división y los clasifica en dos: primeramente el sujeto activo, mencionando que puede ser cualquier persona física imputable y explica que hay diversas sanciones o penas por equiparación y también calificativas para determinadas personas que cometan estas conductas que en el momento de los hechos tienen una relación específica, ya sea con lo hurtado o robado.

Después habla del sujeto pasivo de la conducta, diciendo que es cualquier persona que tenga la disposición del bien mueble, no importa que éste no tenga el título que lo acreditara como el legítimo dueño y bastaría con la sola tenencia, pudiendo ser éste una persona física o moral, y dice que él ignoraría al sujeto pasivo, pues éste no es importante porque la no localización no elimina la figura del robo, sino que basta con que el sujeto activo se apodere de la cosa ajena para que se dé el elemento de ajeneidad al margen de quién tuviera los Derechos de propiedad de la cosa y bastara que el bien sea ajeno para que se dé un apoderamiento ilegítimo.

Pero menciona que la ley dice que hay fallos que se contradicen uno al otro, pues en uno no es necesario ubicar al sujeto pasivo para que éste se dé como delito y otro dice que es necesario que la cosa se encuentre bajo el poder de una persona y ésta hubiere sido desposeída de la misma. Dejando entonces las cosas perdidas fuera del concepto de robo, pues estas carecen del titular de la propiedad.

Roberto Reynoso (1999) menciona a un sujeto pasivo del delito y otro sujeto pasivo de la conducta.

Carlos A. Tozzini, citado por Reynoso (1999), dice que hay una distinción entre el sujeto pasivo del acto y el damnificado por el robo, mencionando que el primero será el que tenía la cosa de que fue privado del poder material sobre ella y el segundo es el propietario de la cosa que ha sido restada a la parte activa del patrimonio.

Mariano Jiménez Huerta, citado por Reynoso (1999), dice al igual que Tozzini, que hay un sujeto pasivo del delito y un sujeto pasivo de la conducta, siendo el primero el sujeto a quien se le quita la cosa y el segundo el que tenía el poder de disposición de la cosa. Menciona que el ladrón que roba a otro ladrón al cual había robado primero la cosa y después éste se la quita, debe ser castigado igual que el primero aunque éste no tuviera el poder de propiedad.

Es importante la clasificación que hacen los tres últimos autores, los cuales clasifican el sujeto pasivo en dos: el que recibe la conducta y a quien afecta la

conducta, pues puede ser el caso que no siempre el sujeto pasivo de la conducta sea el mismo que el propietario del bien jurídico protegido por la ley.

Jiménez Huerta, citado por Reynoso (1999), también hace un muy buen comentario respecto del ladrón que roba a otro ladrón, señalando que éste debe ser sancionado como si éste fuera el que le hubiera quitado la cosa al legítimo propietario, puesto que sería una causa de perdón del castigo que la misma ley no sancionara al segundo ladrón y por lo contrario resulta contradictorio que la misma ley que castiga el robo le otorgara garantías al ladrón que le quitan las cosas robadas.

Arturo González (2001) hace la clasificación atendiendo a dos sujetos, uno activo y uno pasivo, de los cuales la propia ley hace clasificación de estos atendiendo que el primero es el que comete la conducta consistente en el apoderamiento de la cosa ajena y el segundo es la persona titular del bien jurídico, en otras palabras la legítima propietaria.

De esta manera, se debe incluir también la clasificación del sujeto pasivo que se analizó para poder dar una mayor precisión a los sujetos que integran el delito de robo, no sólo en sujeto activo y en sujeto pasivo, sino que sea el sujeto pasivo de delito y el sujeto pasivo de la conducta para que no exista alguna confusión en determinado momento que se estuviera en algún supuesto donde el que sufre la conducta no es en realidad el legítimo titular del Derecho de propiedad.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

Es importante definir los elementos del delito de robo, puesto que se deben tener bien definidos estos para poder encuadrar conductas antijurídicas, las cuales por sus características podrían encuadrar en el delito de robo, pues hay varias conductas las cuales se parecen o se podrían confundir los elementos de estas demasiado con el robo.

Como en el caso del delito de abuso de confianza, otro delito con características similares es el delito de fraude, pero que carecen del elemento del apoderamiento ilícito, el cual no se da en ninguno de los dos delitos, puesto que en el primero el apoderamiento lo recibió previamente por parte del titular del bien para después el actor de la conducta antijurídica proporcionarle a la cosa mueble otro uso distinto de la que previamente se había pactado y en el delito de fraude el apoderamiento también se obtiene voluntariamente por parte del mismo titular de la cosa mueble, caso contrario del delito de despojo que según la teoría y los códigos éste sólo recae sobre bienes inmuebles dejando a un lado los bienes muebles.

Es por tales motivos que es importante definir perfectamente los elementos del delito del robo para no tener ninguna duda al momento de encuadrar el delito, para lo cual se analizarán y compararán las opiniones de varios autores para obtener los elementos del delito y poder identificar los elementos del robo.

José Arturo González Quintanilla (2001) hace referencia a tres tipos de elementos, los cuales pueden ser: Elementos Objetivos, Elementos Subjetivos y Elementos Normativos.

González menciona que los Elementos Objetivos son dos: el primero menciona que es el apoderamiento de la cosa y el segundo el bien mueble, considerado en sí mismo. El primero es un elemento de carácter objetivo. Se trata de una conducta que puede ser apreciada por los sentidos. Por apoderamiento se ha entendido tomar la cosa hacia sí. El segundo Elemento Objetivo, también es un elemento de carácter objetivo, ya que el bien sea apreciado materialmente en el caso de bienes materiales y si estos fueran Derechos, cuando estos pueden acreditarse a determinada persona. Cuando son materiales se pueden acreditar con la documentación correspondiente. En lo concerniente al titular del Derecho como tal, captándolo como facultad concedida en abstracto al titular, es el elemento normativo.

Respecto a los Elementos Subjetivos, dice que estos son en primer lugar menciona “sin consentimiento”. También hace referencia a que éste es de carácter subjetivo y consiste en que la voluntad del sujeto pasivo de la conducta no desea que ésta se realice, es decir, no quiere ni da su consentimiento para ser desposeído del bien. Por otro lado, el sujeto activo es inculpa, si éste posee el bien, confirmándose que éste no le pertenece y no tiene un justificante para poseerla por tal motivo lo inculpa.

El segundo Elemento Subjetivo es el derecho de disposición que tiene el pasivo sobre los bienes de la conducta. Es referente en cuanto al dueño de la

cosa si éste decide o no decide disponer de la cosa, pero también contiene un lado jurídico en favor del propietario para ejercer sus facultades legales de legítimo propietario las cuáles puede aceptar y reconocer el derecho.

El tercer Elemento Subjetivo es el de ánimo de apropiación. Éste hace la referencia a la voluntad del sujeto activo de la conducta de apropiarse como suya la cosa.

Por último, señala los Elementos Normativos, haciendo referencia en primer lugar al concepto de bien mueble entendiéndose un concepto derivado del orden legal, éste debe definirse a través del propio Derecho lo que éste entiende por bien mueble para consecuencias Penales, pues se dice que es suficiente con que se trate de algo material, aprehensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro. Si reúne estas características podrá ser objeto de la acción típica de apoderamiento y consecuentemente todo aquello que las reúna podrá ser cosa mueble para los efectos Penales.

El segundo de los Elementos Normativos, está el concepto de lo ajeno, que es un elemento de carácter normativo indiscutiblemente jurídico, refiriéndose a todo lo que no pertenece al sujeto activo del delito, en otras palabras al ladrón, delimitándose este concepto por oposición a su titularidad.

El tercero de los Elemento Normativos es el concepto de disposición de un bien, también encuadrando en el ordenamiento legal por que dicho concepto por lo que el Derecho describe como tal, consistiendo en las atribuciones del pasivo como lo son la de goce, disfrute, transmisión, explotación y reivindicación.

Reconocidas estas por nuestros ordenamientos legales al titular de Derechos reales y personales.

Francisco González de la Vega, citado por Reynoso (1999), sólo hace mención al elemento principal del delito, subrayando que es propiamente el apoderamiento por que esta conducta permite diferenciar este delito de otros que permitieran por las características encuadrar en alguno de ellos, considerando que el apoderamiento es la acción consumativa, tal apoderamiento ilícito es la constitutiva típica del delito.

Francisco Pavón Vasconcelos (1997) señala que el robo encuentra el elemento objetivo en la sola conducta del sujeto con independencia de las consecuencias que se originen.

Otro autor importante, Roberto Reynoso Dávila (1999), menciona que los elementos del delito de robo son Materiales y Normativos. En primer lugar menciona la acción de apoderamiento, mencionando que hay un apoderamiento directo y un indirecto; el directo consiste en el empleo de la fuerza física y muscular del actor del delito al utilizar sus propios órganos se apodera de la cosa, éste será cuando el actor tome con sus manos el bien ajeno. El apoderamiento indirecto será aquel cuando el ladrón por otros medios diversos obtiene la posesión de la cosa por medio de terceros por ejemplo el uso de animales amaestrados.

Un segundo elemento es la cosa, que debe de ser corpórea, pues sólo las cosas corporales pueden ser objeto de robo, ya que las incorpóreas no pueden

ser sujeto de este delito pues no se pueden aislar ni tomar para poder apropiárselas.

También deben tener un valor, pues el apoderamiento por parte del activo ocasiona un daño al patrimonio del pasivo.

El tercer elemento referido a la cosa, es que debe de ser mueble. Se ha planteado el problema respecto a si la distinción que se hace entre los bienes muebles e inmuebles en el Derecho Civil se traslada igual al Derecho Penal o si este último debe de tener un significado diverso más adherido a la presente realidad. El apoderamiento de los bienes muebles es el más apropiado debido a que los bienes inmuebles no pueden ser sujetos del ilícito.

El cuarto elemento es que la cosa debe ser ajena, es sobre todo lo que no es propio, conocida como tal, no fijándose en modo alguno de precisión de pertenecía de otro, debe de lesionar el patrimonio de otro quien legalmente sea él legítimo propietario.

El quinto Elemento señala que el apoderamiento debe ser sin derecho, y considera que el requisito legal de que el apoderamiento en el robo debe ser sin Derecho es innecesario y en cierto sentido tautológico, puesto que la antijurídica es una integrante general de todos los delitos.

El sexto elemento es la ausencia de consentimiento, mencionando que el Código Penal exige para la integración del delito de robo que la acción de apoderamiento se lleve a cabo sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa, por lo que se presentan robos en que dicho consentimiento es puramente formal o aparente, pues la víctima lo otorga, no con él ánimo de

desprenderse de su pertenencia en favor del criminal, sino con la finalidad de aprehenderlo, al decir común, “con las manos en la masa”, y que lo castigue la justicia penal.

En otros casos, cuando no hay oposición categórica a la sustracción, dicha conducta puede depender de miedo a una situación violenta que incapacita a la víctima para manifestar libremente su disenso.

Para Álvaro Bunster (UNAM, 1994) los elementos de la figura del robo son la acción de apoderarse, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de esfera de poder, vigilancia o custodia en que se encontraba, para pasarla al autor de la conducta ilícita. La acción de apoderarse se consuma desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Es entonces cuando se consuma este atentado en contra del patrimonio a través de un atentado en contra de la posesión.

Otro elemento es la acción de apoderamiento, esté informada o presidida por un especial elemento subjetivo, que es el ánimo de ejercer de hecho sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuere propia.

El tercer elemento, una cosa corporal mueble, siendo cosa mueble la que ocupa un lugar en el espacio, así sea sólida, líquida o gaseosa. Cosa mueble que puede transportarse de un lugar a otro.

El cuarto elemento, una cosa ajena, siendo esta la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito. No son, por tanto

objeto de robo los bienes muebles abandonados y los que estén perdidos cuando el dueño se ignora.

El quinto elemento, es que se haya efectuado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa, con razón se ha observado que la ausencia de este consentimiento es redundantemente una de las situaciones en que el apoderamiento se lleva a cabo sin derecho, aunque sea en verdad difícil hallar en el ordenamiento jurídico un derecho diferente del conferido por el consentimiento de quien puede disponer de la cosa.

Este es el titular del patrimonio al que la cosa pertenece, el poseedor en concepto de legítimo propietario.

Una vez analizadas las opiniones y teorías de diversos autores, se obtienen puntos de vista diversos sobre los elementos del delito de robo, los cuales en su mayoría coinciden con el elemento de apoderamiento ilícito, pues éste es el que logra la diferenciación de otros delitos patrimoniales con características semejantes, aunque la mayoría de estos no hace una diferenciación de todos los elementos del robo juntándolos en dos grupos, inclusive hay autores que sólo mencionan el elemento del apoderamiento ilícito y de una cosa mueble ajena.

Hay una clasificación que menciona González Quintanilla (2001) la cual delimita los elementos de una forma apropiada, los cuales son clasificados en Elementos Objetivos, Elementos Subjetivos y Elementos Normativos.

Los Elementos Objetivos los clasifica en dos:

1.- Apoderamiento de la cosa.

2.- El bien mueble, considerado en sí mismo.

Los Elementos Subjetivos los clasifica en tres:

1.- Sin consentimiento.

2.- El Derecho de disposición que tiene el pasivo sobre los bienes objeto de la conducta.

3.- Ánimo de apropiación.

Los Elementos Normativos los clasifica en tres:

1.- El concepto del bien mueble.

2.- El concepto de ajeno.

3.- El concepto de disposición de un bien.

Elementos los cuales anteriormente se analizaron y se puede ver que se hace una clasificación muy completa, no dejando fuera de estos a ningún concepto y dando una muy buena explicación de los mismos.

Se deduce entonces que el elemento que le da vida al delito de robo es pues la acción de apoderamiento, porque tal conducta permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y de delitos patrimoniales, pues esta acción constituye la acción consumativa del delito.

2.2.1 CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO.

Es importante establecer que el delito de robo tiene varias calificativas, las cuales aumentan la pena o sanción. Para esta clasificación del robo simple y el robo calificado, el legislador toma en cuenta el lugar donde se comete el delito, los

medios utilizados, la persona que comete el delito, el número de personas que en el delito participan y el objeto material del robo.

Francisco Pavón Vasconcelos (1997) menciona que hay elementos descriptivos del tipo básico, como son, las circunstancias calificativas que son las siguientes:

1.- El medio empleado para cometer el delito.

2.- En razón de las circunstancias del lugar como el robo cometido en un lugar cerrado, así como el que se ejecuta en edificios y viviendas o cualquier lugar que este destinado para la vivienda sea cuál sea el material del que están contruidos, también el Robo cometido sobre una cabeza o más de ganado, cuando el robo sea en campo abierto o paraje solitario.

3.- En razón de las circunstancias personales del sujeto activo del delito.

a) Robo realizado por los dependientes o domésticos.

b) Robo cometido por comensales o huéspedes.

c) Robo por dueños o miembros de su familia contra dependientes o domésticos o a cualquier otra persona en la casa de los primeros.

d) Robo ejecutado por dueños, dependientes encargados o criados de las empresas o establecimientos comerciales en los lugares donde prestan sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes.

- e) Robo cometido por artesanos obreros o aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela que habitualmente trabajen y tengan la libre entrada de estos.
- 4.- En razón de las armas u objetos portados por el ladrón.
- 5.- En razón de que se cometan contra bienes de una oficina bancaria, recaudadora u otra en donde custodien caudales, o contra personas que tengan su custodia.
- 6.- En razón de que se cometa en el transporte privado o público.
- 7.- En razón del número de personas que lo cometan.
- 8.- En razón del aprovechamiento de circunstancias favorables para; la comisión del delito.
- 9.- En razón de la naturaleza del objeto material sobre el que recae el apoderamiento.

José Arturo González Quintanilla (2001) señala que las calificativas del delito se clasifican de la siguiente forma:

- A) Por la calidad de los intervencionistas: El cometido por un dependiente o un doméstico contra el patrón o alguien de su familia, en cualquier parte que lo cometa.
- B) Por la calidad de los intervencionistas y por el lugar donde se comete:
 - a) Si lo comete el huésped o comensal en la casa donde se les dé alojamiento.
 - b) El que comete el dueño o familiar de la casa contra la servidumbre.

- c) Cuando se cometa por el obrero, artesano, aprendices, discípulo en la casa o taller donde este realice la actividad.
- d) El cometerlo contra una oficina bancaria, recaudadora u otra que conserve caudales, contra personas que las custodien o transporten.
- e) El cometido por servidor Público afecto a la industria petrolera, en ductos o instalaciones de dicha industria.
- C) Por la calidad de los intervencionistas, por el lugar donde este se comete y por el objeto material.
- D) Por él numero de los intervencionistas y el medio utilizado, al cometerse por una o más personas con armas o simplemente ejerzan violencia.
- E) En función del medio utilizado:
 - * Cuando se realice con violencia sobre el pasivo.
- a) Cuando el activo use identificaciones o documentos falsos.
- F) En función del lugar donde se realiza:
 - *Robo en lugar cerrado.
 - *Si el pasivo esta en vehículo particular o Público,
 - *Cuando se realice en cualquier lugar destinado a la habitación.
- G) Por el lugar donde el Robo se comete y referente al objeto material:
 - *Cuando se roban piezas de un vehículo estacionado en vía publica o en lugar destinado a su guarda o reparación.
 - *Sobre las embarcaciones o objetos que estén en ellas.
 - *El Robo sobre equipaje o valores del viajero en el lugar que sea durante el transcurso del viaje.

*Robo de una o más cabezas de ganado en campo abierto o lugar solitario, o sobre cabezas de ganado menor.

H) El aprovechamiento de la ocasión.

I) El objeto material.

Roberto Reynoso Dávila (1999) hace mención sólo de algunas circunstancias que pueden dar al robo una calificativa.

A) Robo con uso de llaves falsas. Refiriéndose el autor Eusebio Gómez (Reynoso, 1999:102). Por llave falsa debe entenderse la que no estando destinada a abrir una determinada cerradura, se utiliza con ese objeto, a fin de cometer el robo.

B) Robo con armas. Refiriéndose Adolphe Chauveau y Faustin Helie (Reynoso,1999:105) se considera que el arma toma su carácter, no tanto de la materia que la forma, como del uso a que se destina; todos los objetos con los cuáles se pueda matar o herir pueden convertirse en determinado momento en armas.

C) Robo cometido por pluralidad de los sujetos activos. Esto es cuando los ladrones son dos o más, dice Francesco Carrara (Reynoso,1999:108). El hurto cometido por varias personas excita, por esta sola causa, mayor espanto; además de aumentar las probabilidades de éxito para vencer los obstáculos y de aumentar la audacia de los malhechores, por esta razón es muy razonable que el echo de aumentar el numero de los activos se considere como calificativas del delito.

- D) Robo con asalto. Marco Antonio Díaz León (Reynoso,1999:113). La acción debe de ejecutarse en despoblado o en paraje solitario entendiéndose que se debe entender cualquier lugar aunque dentro de la población pero estuviera con características similares a las del lugar solitario, ya sea por la hora, por la ubicación o cualquier otra circunstancia se encuentre la víctima sola.
- E) Robo en nocturnidad. Menciona Humberto Barrera Domínguez (Reynoso,1999:119). Estima que el aprovechamiento de las condiciones favorables que al delincuente le brindan la oscuridad de la noche y la menor vigilancia de los bienes, requiere que la tutela publica, a través de la represión Penal, sea más severa.
- F) Robo acelerado o con destreza. Dice Giuseppe Maggiore (Reynoso,1999:120). Si el hecho se comete con destreza o arrebatando las cosas de las manos o de encima de la persona, se trata de una circunstancia objetiva, en cuanto se refiere a la modalidad de la acción, comunicable a todos los copartícipes aunque no la quieran ni conozcan.
- G) Robo con violencia. Menciona el autor Giuseppe Maggiore (Reynoso, 1999:123). En el caso de robo con violencia, la aminorada defensa de las cosas y la peligrosidad demostrada por el agente, en consideración del medio empleado, justifica esta agravante de la pena.
- H) Robo con fuerza en las cosas. Dice el autor de nombre Alejandro Groizard (Reynoso,1999:127). La fuerza en las cosas es el medio empleado por el que comete la conducta para quitar la resistencia del

que tuviera la cosa o él legítimo propietario para que estas no le fueran quitadas contra su consentimiento, resistencia que es la acción de resguardarlas y ocultarlas.

- I) Robo calamitoso. Estas según el autor Roberto Reynoso Dalia son las condiciones de confusión que se pueden originar de desordenes públicos derivados de manifestaciones populares o conflictos conflictivos. Como también la confusión después de un suceso natural como incendio, terremoto y inundaciones.
- J) Robo de expedientes. Roberto Reynoso Dávila señala que esta calificativa se pensó en los abogados faltos de todo escrúpulo, que en connivencia de empleados burócratas de los juzgados, aprovechan la codicia de estos servidores públicos para robar estos los expedientes, no solo afectando la procuración de justicia sino que también a particulares, claro también sancionando al servidor Público como lo marquen los mismos ordenamientos legales.
- K) Robo empleando identificaciones falsas. Este es cuando el agente se valga de identificación falsa o ordenes de autoridad apócrifas para cometer el delito.
- L) Robo de automóviles. Este alcanza su calificativa por ser un robo que ha aumentado considerablemente en todo el país.

Álvaro Bunster (UNAM,1994:2863), hace mención de los robos agravados que pueden ser por su forma de ejecución o por la calidad de la cosa robada dice que por la forma de ejecución:

- a) Como primer lugar la rapiña diciendo que es aquel robo en el cuál se ejerce fuerza física o moral para poder apoderarse de la cosa.
- b) Como segundo lugar cometer la conducta en algún lugar cerrado o en edificios, vivienda, aposento o cuarto que están habitados o destinados a la habitación.
- c) Como tercera forma el quebrantamiento de la confianza que existía entre la persona activa del ilícito y la pasiva.
- d) El cuarto lugar el objeto material sobre el que recae el robo y por las circunstancias del mismo.
- e) Como quinto lugar señala el abigeato de cabezas de ganado.

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 303 trescientos tres contempla las calificativas del robo, las cuales son diez:

- I) Se ejecute con violencia en las personas.
- II) El objeto del Robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de Derechos que obre en un expediente judicial.
- III) Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad.

IV) Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte Público o se cometa en algún lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra sino también los movibles, sea cuál fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del Robo, independientemente de la cuantía, haya o no violencia en las personas.

V) Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes del transito de vehículos o aeronaves u otros siniestros.

VI) Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas.

VII) Se ejecute con intervención de dos o más personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

VIII) El objeto del Robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía publica o en un lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de el u objetos guardados en su interior.

IX) Se cometa en huertos plantaciones o sementeras agrícolas; y.

X) Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones policíacas de cualquier índole o a las fuerzas armadas.

En todo caso y después de analizar a los diversos autores mencionados, es importante señalar que la mayoría coincide con los supuestos en los cuales al delito de robo se le atribuyen calificativas por diversas circunstancias y razones,

unas de las cuales son que el ladrón puede aprovechar el momento, los medios empleados, el objeto del robo, donde se comete el ilícito, como se comete el ilícito y la participación de los sujetos activos del delito todo esto considerado al momento de cometer el ilícito es por tales características que se puede distinguir del Robo Simple y el robo calificado el cual trae una mayor penalidad como consecuencia de las circunstancias que se acaban de mencionar las cuáles le atribuyen el grado de calificado los autores mencionados hacen referencia a estos pero considero que el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo es quien realiza una mejor distinción de estos. Aunque otros de los autores mencionados dan muy buenas explicaciones y ejemplos los cuáles nos permiten tener una mejor comprensión de los mismos.

2.3 SANCIONES APLICABLES AL ROBO EN EL CÓDIGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Como se analizó anteriormente, el robo simple tiene una serie de elementos, los cuales propiamente forman el delito de robo y para lo cual hay una sanción determinada que será aplicable para las conductas que encuadrarán en estos supuestos.

También se contemplan varias conductas ilícitas que dan la calificativa de agravante al delito de robo puesto que estas conductas muchas de las veces ponen en peligro a otro bien jurídico o se utilizan medios por los cuales de no utilizarlos el sujeto activo del delito no podría llegar a consumir el delito, es por

esta circunstancia que el legislador contempló una mayor severidad para estos medios extras que el sujeto activo de la conducta ilícita de robo llegará a poder utilizar.

El Código Penal vigente del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 300 trescientos, señala tres reglas para sancionar el delito de robo, las cuales son:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario;

II.- Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y una multa de diez a treinta días de salario; y,

III.- Cuando el valor de lo robado exceda del importe de quinientos días de salario será de tres a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario.

Las sanciones que se acaban de presentar del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo sólo las contempla para el robo simple que anteriormente se analizó, pero es importante observar que la clasificación anterior de sanciones solo es en la cuestión de la cuantía monetaria de los objetos robados por el valor intrínseco que estos llegaran a valer monetariamente.

Es por tal razón que la sanción aumenta consecutivamente cuando el valor de lo robado es mayor. En la primer regla se sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión, en la segunda regla con dos años a cuatro años

para concluir con la tercera que la sanción que es de tres a doce años de prisión. Para hacer la clasificación del monto que llegara a valer el objeto robado, el Código toma como referencia el importe de los salarios mínimos vigentes en el momento y lugar en que se hubiera cometido el delito.

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 302 trescientos dos, señala que para cuantificar el precio de los objetos robados se tomará solamente el precio que tenga el objeto cuando éste hubiese sido robado, también menciona que si éste no se pudiera sacar o por la naturaleza de éste no se pudiera determinar la cuantía de los objetos, se sancionará de tres días a cinco años de prisión.

Hace referencia a la sanción de la tentativa de robo en la cual tampoco se pudiera determinar la cuantía de los objetos, siendo ésta de tres días a dos años de prisión.

La sanción del robo calificado en el artículo 303 trescientos tres, la señala clasificándola en dos, separando unas calificativas del robo de otras, como lo son el caso de las fracciones II, III, V, VI, y IX que son las que a continuación se señalan:

- a) El objeto de lo robado sea algún expediente o documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o documento que tenga obligación, liberación o transmisión de Derechos que obren en un expediente judicial.

- b) Se comete aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad.
- c) Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes de tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros.
- d) Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas.
- e) Se cometa en huertos, plantaciones o sementeras agrícolas.

De esta manera, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, sanciona estas calificativas del robo empleando el mismo método que para sancionar el robo simple aumentándole la sanción hasta de cinco años y multa de diez a cien días de salario si se cometieran algunas de estas calificativas.

Sancionando otras calificativas del robo con una mayor penalidad, siendo éstas las siguientes:

- a) Se ejecute con violencia en las personas.
- b) Se cometa en paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte Público o se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto a cualquier lugar destinado para la habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra sino también los muebles, sea cuál fuere la materia de que estén contruidos y que

se encuentre habitado en el momento del Robo, independientemente de la cuantía, haya o no violencia en las personas.

- c) Se ejecute con intervención de dos o más personas armadas o que se utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- d) El objeto del Robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de el u objetos guardados en su interior.
- e) Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones policíacas de cualquier índole o a las fuerzas armadas.

El Código Penal del Estado de Michoacán señala que la sanción aplicable a estos supuestos del robo calificado será la sanción aplicable al robo simple y se aumentará hasta diez años y una multa de cien a mil días de salario. Siendo estos supuestos unos de los que tienen mayor penalidad por la forma en que se comete la figura delictiva del robo.

En el artículo 304 trescientos cuatro, se señala otra sanción, que consiste en todo caso de robo, y si el juez lo creyere conveniente, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los Derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial sindico o interventor en concurso o quiebra, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

De esta manera, el presente Código aparte de contemplar sanciones tanto corporales como monetarias, también señala sanciones donde el sujeto activo del delito se ve suspendido en determinados Derechos, los cuales le imposibilitan a realizar determinada serie de actos, dejando esta sanción al arbitrio del juez que conozca y juzgue el proceso penal.

Otra de las sanciones que contempla el Código Penal del Estado de Michoacán es la que establece su artículo 305 trescientos cinco, que hace mención de que la persona que hubiere tomado algún objeto ajeno y sin consentimiento de quien legítimamente es el titular de los Derechos, con la característica de que fuera temporal y no con el propósito de apropiársela o venderla y siempre que no se hubiera negado a entregarla al legítimo dueño si este se lo hubiera pedido se le sancionará con tres días a tres años de prisión y pagará al dueño de la cosa como una reparación del daño, con el doble de alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 310 trescientos diez, sanciona a las personas que hubieran comprado, tengan en su poder o vendan artículos robados o de procedencia ilegal, y éstas no se hubieran asegurado y percatado de que el sujeto que se los proporcionó era el legítimo titular de los Derechos de éstas, y los artículos fueran de procedencia ilegal se las sancionará igual que a los que hubieren cometido el robo.

Siendo estas las sanciones que el Código Penal de Michoacán de Ocampo señala para las personas que realicen la conducta ilícita del robo exponiendo

varios supuestos donde se puede agravar la pena si se cometieran algunos de ellos haciendo la distinción de sanciones para el Robo simple y el robo calificado donde este último lo divide en dos al momento de aplicar la sanción imponiendo mayor penalidad para los supuestos que se analizan, también hace mención de sanciones que deja a la libertad del juzgador si es que éste las impone o no, como es el caso de la suspensión de Derechos. Las sanciones que contempla para las personas que aunque no hubieran cometido el delito pero tengan el fruto del mismo en su poder, como el caso de los que tomaron las cosas y las regresaron cuando se le pidieron por el titular de los Derechos de la misma también señala su respectiva sanción.

2.3.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL ROBO.

Es importante señalar las excusas absolutorias en el delito de robo, puesto que hay varios supuestos donde la conducta ilícita del robo no tiene sanción alguna atendiendo a varias circunstancias que contempló el legislador al momento de redactar el capítulo referente al robo donde el propio Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, las señala en diversos artículos.

El artículo 300 trescientos Bis, menciona el tan famoso robo famélico materia de este trabajo, que consiste en el apoderamiento de objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de una necesidad propia o de

familia el cuál tiene varios elementos para que se pueda considerar como tal que serían:

- a) No emplear medios de violencia ni física ni moral.
- b) Por sólo una ocasión.
- c) Objetos estrictamente indispensables.
- d) La satisfacción de necesidad personal o familiar.

De esta forma el que cometa la conducta antijurídica del robo no será sancionado.

En el artículo 307, también se hace referencia a otro supuesto, el cual es otra excusa absolutoria del delito, consistiendo básicamente en que la persona que comete el delito de robo restituya a la persona que hubiera robado sin necesidad de que el tenedor de los Derechos del objeto robado sea el que reclame la restitución el valor de lo robado o su equivalente o en su caso el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando sea antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho y éste no se hubiera cometido con violencia.

También el artículo 308 contempla otra causa absolutoria del delito, la cual consiste básicamente en que la conducta de robo sea cometida por el ascendiente contra el descendiente o viceversa. Señalando que no hay responsabilidad penal en tal supuesto.

En el artículo 309 se hace referencia a una causa absolutoria de iguales características pero donde intervienen otros sujetos como son:

- 1) Cónyuges.
- 2) Concubinos.

- 3) Por un suegro contra su yerno o nuera, o por estos contra aquel.
- 4) Por un padrastro contra el hijastro o viceversa.
- 5) Por un hermano contra una hermano.

En estos supuestos hay responsabilidad penal pero sólo se procede a petición del ofendido.

Siendo estos los supuestos donde el legislador contempló necesario considerar excusas absolutorias del delito. Siendo la justificación de la exclusión de la sanción en estos casos como los cometidos por los familiares el evitar escándalos que pueden afectar el núcleo familiar teniendo como una posible consecuencia si se sancionara la propia destrucción de la familia, recordando que esta es la célula que la da vida a la sociedad.

En otros casos como el robo famélico el propósito es preservar un bien de mayor jerarquía como lo es el caso de la propia vida, que a fin de cuentas es el bien que se le debe de dar mayor seguridad por parte del mismo Estado.

2.4 DEFINICIÓN DE ROBO FAMÉLICO.

Se debe definir al Robo Famélico, puesto que es importante para la realización de este trabajo, pues no hay que olvidar que el tema del mismo es la determinación de objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades personales y familiares. De este modo se puede advertir que esta conducta sea una justificación del delito de robo, puesto que la misma doctrina señala al Estado la necesidad como justificación del robo.

Denomina la doctrina al Robo Famélico como el robo de indigente, o bien robo necesario, éste tiene su origen legislativo antiquísimo y entre las civilizaciones más antiguas encontró su justificación en elementos como la costumbre, por lo que el Derecho de las diversas legislaturas ya contemplaban esta justificación.

En el caso de las Leyes de Manú, se establecía la necesidad imperiosa del hambre. Entre el pueblo Azteca y su legislatura se contemplaba también como justificación a la persona que fuera de paso y tomara mazorcas de maíz para poder alimentarse, siempre y cuando éstas mazorcas fueran de las primeras filas del sembrado.

Las causas de justificación en los demás Derechos también estaba presente, como en el caso del Derecho Chino, que consagraba esta justificación del delito de robo, puesto que aplicaba la ley de El Talión, al estar establecida en forma simbólica en el libro de las cinco penas y además imponían como sanción la amputación de piernas al ladrón, puesto que para ellos significaba lo mismo ladrón y huir.

Pavón (1997) define al Robo Famélico como aquel acto que se constituye en el tomar o apoderarse de objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de las necesidades de momento del que comete el acto o de su familia, con la condición de que estos no se comentan empleando violencia ni engaños.

“Cuando se roba por primera vez y sólo para satisfacer necesidades indispensables, ya sea personales o familiares, sin engaño ni medios violentos.

Esta formula también puede ser tratada como remisión de pena.” (GONZÁLEZ, 2001:807).

Bunster (UNAM, 1994) define al Robo Famélico como una justificante del estado de necesidad para quien comete el delito de robo al excluirlo de responsabilidad al que realice tal conducta sin engaños y tampoco sin usar la violencia tome por sólo una ocasión los objetos elementales que éste ocupe para satisfacer sus necesidades o las necesidades de los suyos que estos estuvieran ocupando en ese preciso instante y esta conducta la realiza enfrente del estado de necesidad.

También menciona que el Robo Famélico debe cometerlo por sólo una ocasión, sin emplear engaños ni medios violentos para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

La pena también se excluye por causa distintas de la justificación del hecho, como es el caso de arrepentimiento activo, cuando el valor de lo que se robó no pase de diez veces el salario mínimo, cuando el ladrón restituya lo robado y pague daños y perjuicios antes que la autoridad se entere, siempre y cuando el robo no se hubiera cometido con violencia.

El Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo (Cuadernos Michoacanos de Derecho, 2005) define al Robo Famélico en su artículo trescientos bis., mencionando que no habrá sanción alguna a la persona que no utilice violencia ni física ni moral y se apodere por sólo una ocasión de los instrumentos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades, ya fueran propias o familiares que en ese instante ocuparan.

Otra definición de Robo Famélico, señala que es “el determinado por el hambre, que ha de consistir precisamente en alimentos, por el nexo entre la necesidad motivante y la satisfacción; y de modo alguno en dinero u otros objetos que en el se transformen para adquirir provisiones.” (CABANELLAS, 1998:251)

Aparte de la definición de Cabanellas (1998), también menciona que este robo adquirió importancia al verse como algo trágico a través de la ficción literaria de Víctor Hugo, en Los Miserables. Aquí encuentra el resquicio absolutorio del estado de necesidad siempre que éste se justifique en el Estado de plena indigencia el apremiante impulso del que roba para poder obtener dinero para satisfacer su hambre a la de los suyos.

Menciona que el supuesto se va arrinconando en el pasado ante la organización de la asistencia social a los necesitados en diversos países hace referencia al Código Penal Español, el cual prevé la conducta como el tomar fruto u otros productos forestales o de campo para arrojarlos a caballerías o ganados, sin lugar a dudas, hambrientos.

La doctrina encuentra la justificación del robo de indigente o Robo Famélico en el Estado de necesidad que lleva al sujeto activo de la conducta en sacrificar un bien jurídico que no sea de su propiedad para salvaguardar el propio que es de mayor jerarquía como lo es la vida el propio Derecho declara lícita tal conducta siempre y cuando sea para salvaguardar la salud o la vida.

Puesto que ante el conflicto surgido entre dos bienes titulados por el Derecho, se había optado por el sacrificio del menos valioso, aunque se limite la licitud de la agresión al patrimonio a los casos comprendidos en el precepto.

Valorados desde un punto de vista de la utilidad social, el reunir las circunstancias para que se de el Robo Famélico fundan ampliamente la impunidad del robo, más cuando el sujeto activo de la conducta no exhibe sin lugar a dudas ningún grado de peligro para la sociedad.

Pero cuando aparece el supuesto de que lo robado no es estrictamente indispensable para la satisfacción de necesidades reales para salvaguardar la vida de un peligro real, grave e inminente o éste se hubiere cometido por engaños o violencia en las personas la excusa absolutoria desaparece con su restrictivo ámbito legal para hacer posible la aplicación de la pena o sanción correspondiente.

En el Robo Famélico, efectivamente hay una lesión al patrimonio y una lesión a los Derechos reales de propiedad del sujeto pasivo del acto, pero tal conducta es lícita por encontrarse justificada en la ley, pues ésta le da prioridad al bien de mayor jerarquía que pueda existir, como lo es la vida, pues ésta no tiene precio y es necesario protegerla y otorgarle más prerrogativas, puesto que todos unidos forman una sociedad y la sociedad forma el propio Estado.

De las definiciones que se analizaron, cabe resaltar que la gran mayoría consisten en los mismos elementos, pero parece interesante que sólo Guillermo Cabanellas (1998) mencione específicamente la palabra alimentos, pues cabe recordar que la palabra Famélico significa hambriento, por lo que, como menciona Cabanellas, el Robo Famélico sería aquel en el cual sólo se robaran alimentos para satisfacer el hambre que se tuviera en ese momento.

Acertadamente, los demás autores no sólo se limitan a contemplar el Robo Famélico desde el punto de vista de aquel que sólo roba alimentos, puesto que van más allá, incluyendo objetos indispensables para la satisfacción de necesidades indispensables personales y familiares. Pero todos ellos no especifican cuáles deben de ser estos objetos indispensables, dejando una infinidad de instrumentos y objetos, los cuales por tener esas características pueden encuadrar perfectamente en el supuesto como causal de justificación del Robo y, por consiguiente, no tener ninguna sanción.

2.4.1 DEFINICION DE ESTADO DE NECESIDAD.

El diccionario Bufete Jurídico programa de consulta más completo de Enero del 2006, Define el Estado de Necesidad como la situación angustiosa de peligro inminente en que se encuentra una persona que, sin su culpa y sin un deber de afrontarlo, no puede sin embargo eludirla sin sacrificar un bien jurídico extraño. Es causal de justificación siempre que el mal causado por la conducta necesaria sea menor que aquel que se pretende salvar; que este último sea inminente; que el autor sea extraño (no responsable o causante) al mal que le amenaza.

Termino Comparado de Derecho siendo esta la situación de grave peligro o extrema necesidad, en cuyo urgente remedio se excusa o disculpa la infracción de la ley y la lesión económica del derecho ajeno.

LexJuridica.com Define el Estado de Necesidad como la situación grave, absoluta e inaplazable, en la que se encuentra una persona; en evidente peligro, cuya única salvación depende de la violación de un derecho ajeno; peligro mayor

que la ilegalidad realizada y proveniente de acontecimientos extraños a la voluntad.

De estas definiciones podemos observar que el Estado de Necesidad es aquella situación grave y de peligro inminente en la que se encuentra una persona y que para superar este le es indispensable violentar un derecho ajeno y de menor cuantía, de esta manera al aplicar esta definición al Robo famélico se estaría justificando perfectamente debido a que se estaría robando para salvaguardar el bien jurídico de mayor relevancia y jerarquía para el derecho el cual lo es la propia vida.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL ROBO FAMÉLICO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRAS LEGISLATURAS

El capítulo que continuación se desarrolla es de vital importancia para la realización de este trabajo, debido a que en el se realizaro un estudio del robo Famélico en la legislatura del estado de Michoacán y un análisis de derecho comparado con legislaturas locales de diversos estados de la Republica Mexicana.

Siendo este análisis con otras legislaturas respecto al o los artículos que contemplen la figura del Robo Famélico, en donde se fijaran las similitudes y diferencias con el artículo 300bis del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual contempla el Robo Famélico materia de este trabajo de investigación.

3.1 EL ROBO FAMÉLICO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1936 EN MICHOACÁN.

Es importante resaltar que el robo famélico en el Estado de Michoacán ha sufrido una serie de trasformaciones a lo largo de su historia legislativa, debiendo mencionar que este aparece hasta el Código de 1936 en el capítulo de excluyentes de responsabilidad, contemplado en su artículo 17 fracción VI sexta. Que textualmente señalaba y que era excluyente de sanción el: Delinquir contra el patrimonio de las personas, por hambre o miseria manifiestas, cuando el valor de lo sustraído sólo sea suficiente para proporcionar alimento al delincuente o a éste y a su familiar por una sola vez.

Cabe mencionar que el delito de robo famélico no fue considerado en un principio dentro del texto original del Código de 1936, fue hasta el año de 1942 cuando por Decreto número 173, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día seis de Agosto del año referido, se reforma el Código en su texto original, y es en donde por primera vez en la legislatura Penal del Estado de Michoacán, se tomaba en cuenta el delito de robo famélico considerándolo como una excluyente responsabilidad y no como una excusa absolutoria del delito. Otro punto bastante interesante es el de que en este código en particular si se menciona la especificación de que debe de ser alimento el objeto del robo, que precisamente sea para la satisfacción de una necesidad alimenticia personal o de un familiar. Entonces con la especificación del objeto del robo no se deja duda de la interpretación del artículo, por consiguiente el juzgador no puede interpretarlo a su libre albedrío y tiene que sujetarse a la norma establecida como Derecho.

3.1.2 EL ROBO FAMÉLICO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1961 EN MICHOACÁN

No siendo así en el Código Penal de 1961 del Estado de Michoacán, que fue aprobado por el Congreso del Estado mediante el decreto número 45, el catorce de febrero del mismo año. En donde el robo famélico desaparece para ser este subsumible en la figura jurídica del estado de necesidad. Figura que esta contemplada en el capítulo III tres, denominado causas excluyentes de responsabilidad, que textualmente dice en su artículo 12 doce párrafo segundo: Impelido por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o de un tercero, de un

peligro real, grave, actual o inminente, sacrificando otro bien jurídico de menor entidad, siempre que dicho peligro no hubiere sido provocado. Igualmente procederá el estado de necesidad cuando se trate de salvar un bien propio de igual valor. No obra en estado, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar y sufrir el peligro.

Siendo de esta manera que la figura del robo famélico tenía que ser encuadrada en este precepto legal por parte del funcionario público dejando a su libre elección el considerar que casos si encuadraban en el supuesto.

3.1.3 EL ROBO FAMÉLICO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1980 EN MICHOACÁN.

Al igual que el código de 1960 el robo famélico, fue manejado en el Código Penal de 1980 del Estado de Michoacán, en donde también era subsumible por el estado de necesidad, donde el elemento primordial es el salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro inminente, sacrificando otro de menor o igual jerarquía para el estado. Siendo hasta ese momento el robo famélico considerado por el legislador una excluyente de responsabilidad.

No es hasta la reforma al código Penal de Michoacán en 1998 publicada en el Periódico Oficial del Estado, donde por Decreto número 175 se reforman una gran cantidad de artículos, entre ellos varios del título decimoctavo denominado delitos contra el patrimonio en su capítulo primero llamado el robo, donde la figura del robo famélico renace jurídicamente en la legislación Michoacana siendo el artículo 300 bis quien da nuevamente vida a esta figura jurídica. Concertando textualmente de la siguiente manera. No se impondrá pena al que sin emplear los

medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

De esta manera el robo famélico es considerado por el legislador como una excusa absolutoria y no como una excluyente de responsabilidad, es importante manifestar que el legislador le da la trascendencia jurídica al robo famélico otorgándole el lugar que ha obtenido a lo largo de la misma historia jurídica, como una excusa absolutoria del robo. Diferenciando del robo simple, el famélico se comete precisamente por un estado de necesidad en la que se encuentra el sujeto que comete dicha conducta.

Mas sin embargo el legislador no especifica cuales son los objetos indispensables para la satisfacción de la necesidad, dejando por consiguiente una libre interpretación por parte del juzgador en su momento, que da como consecuencia la inaplicabilidad del articulo en la practica.

3.2 EL ROBO FAMÉLICO EN OTRAS LEGIALATURAS

Es importante hacer mención que el análisis de derecho comparado se hizo a las treinta y dos legislaturas de la Republica Mexicana y el Distrito Federal, en donde solamente tres de estas legislaturas son mas especificas respecto a los artículos que hace mención al Robo Famélico, siendo así que las restantes legislaturas y en ellas incluida la del Estado de Michoacán siguen careciendo de la especificación de lo que se debe de entender para así mismo poder encuadrar el robo, robo simple del robo famélico.

En consecuencia los Estados que contemplan una especificación respecto de la aplicación del robo famélico son el Estado de Chiapas, Estado de Nayarit, y el Estado de San Luís Potosí. Siendo de esta manera los estados que actualmente tienen especificado ya sea en materia o cuantía una determinación para la aplicación de los respectivos artículos que hacen mención al robo famélico.

3.2.1 EL ROBO FAMÉLICO EN LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El código Penal del Estado de Chiapas señala en su titulo séptimo. Los delitos en contra del patrimonio de las personas.

CAPÍTULO I.- ROBO

Artículo 187.- No se sancionara al que, sin emplear engaño o medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer de momento sus necesidades personales o familiares, siempre que su valor no exceda el de cinco días de salario.

(Adicionado, p.o. 8 de abril de 1998)

El Código Penal del Estado de Chiapas señala en su artículo 187 el robo famélico, haciendo mención de este al igual que el Código Penal del Estado de Michoacán como excusa absolutoria del delito, con la diferencia de que el Código Penal del Estado de Chiapas es mas específico al mencionar que el valor de estos objetos estrictamente indispensables no deberá exceder de cinco días de salario mínimo vigente al momento de la consumación del ilícito.

Situación que el Código Penal del Estado de Michoacán no contempla, de esta forma el Código Penal del Estado de Chiapas establece un monto limite el cual no deberá de exceder de lo establecido, de tal manera que si el sujeto activo del delito roba lo que en teoría se debe de entender por Robo Famélico y si el monto de lo robado no excede de lo establecido se estaría en condiciones de aplicar él artículo.

Sin dejar dudas a que la comisión del hecho ilícito efectivamente se efectuó para la satisfacción de una necesidad personal o familiar que en ese momento necesitaba. Porque al analizar los elementos de la definición del Robo Famélico la palabra momento es clave para que el robo sea considerado de Famélico, y al determinar un limite del valor de lo robado se comprende que este será para la satisfacción del momento y no para una satisfacción prolongada.

En el supuesto de que el sujeto activo del delito robara alimentos y este fuera un kilo de blanquillos se entendiese que es para la satisfacción de una necesidad alimenticia del momento. Caso contrario que este robara toda la caja de blanquillos hecho que no se encuadraría en el supuesto del Robo famélico, por que en primer lugar no se estaría cumpliendo con el elemento indispensable del Robo Famélico que es la satisfacción de una necesidad del momento y en segundo lugar se excedería del monto establecido, para considerarse dentro del supuesto.

3.2.2 EL ROBO FAMÉLICO EN LA LEGISLATURA MEXICANA DEL ESTADO DE NAYARIT.

El Código Penal del Estado Nayarit contempla la figura delictiva del robo en una clasificación de los delitos en contra del patrimonio de las personas en su título vigésimo.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

CAPÍTULO I. "ROBO"

ARTÍCULO 354.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

I.- Cuando sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento; y

El código Penal del Estado de Nayarit, al igual que el de Michoacán, tiene calificativas contempladas como agravantes del ilícito, pero con la diferencia de que en su artículo 354 en su fracción I primera tiene contemplada la excusa absolutoria del robo famélico, asiendo alusión a que la satisfacción de las necesidades personales y familiares que contemplan deben de ser alimentarias siendo de esta manera mas especifico que el Código de Michoacán e incluso que el del Estado de Chiapas, marcando estrictamente para la aplicación de este artículo que la satisfacción personal o familiar deberá de ser solo lo referente a los alimentos.

El Código Penal de Michoacán al igual que los demás deja a fuera los alimentos no considerando estos como un objeto indispensable para la satisfacción de una necesidad, con la diferencia del Código Penal de Nayarit antes mencionada de que contempla los alimentos como indispensables y el

Michoacano deja un libre criterio de lo que se debe de considerar como indispensable.

3.2.3 EL ROBO FAMILIAR EN LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí clasifica la figura delictiva del robo en su título octavo.

LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I. "ROBO"

ARTÍCULO 202.- No se sancionará a quien, sin emplear medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimentarias personales o familiares del momento.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí en el artículo 202 hace referencia a la excusa absolutoria del delito como consecuencia del robo, mencionando que si este se comete por solo una vez y que el objeto de lo robado sean objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades personales o familiares, quedara sin sanción la conducta demostrada por el activo del delito con la condición de que lo robado sea para la satisfacción de necesidades alimentarias de esta forma es mas especifico al delimitar los objetos y no dejando dudas a lo que se debe de entender para la aplicación por parte del juzgador de este artículo.

Es sin lugar a dudas que las legislaturas estatales antes señaladas concuerdan en gran parte con la legislatura local michoacana puesto que coinciden en que el

robo es un delito contra el patrimonio y la propiedad, señalando diferencias en las sanciones aplicables al delito cabe resaltar que se encuentra una diferencia muy notoria en el Código Penal del Estado de Chiapas siendo esta el monto de lo robado señalando que no deberá de exceder de cinco salarios mínimos vigentes al momento de la consumación del ilícito. Otra diferencia muy marcada y trascendental encontrada en los Códigos de los Estados de Nayarit, y San Luís Potosí es la que señalan en sus respectivos artículos que hacen referencia al Robo Famélico en los cuales son específicos al señalar que las satisfacción de las necesidades deberá ser únicamente alimenticias, de esta forma no deja duda para lo que se debe de entender para poder aplicar estos artículos.

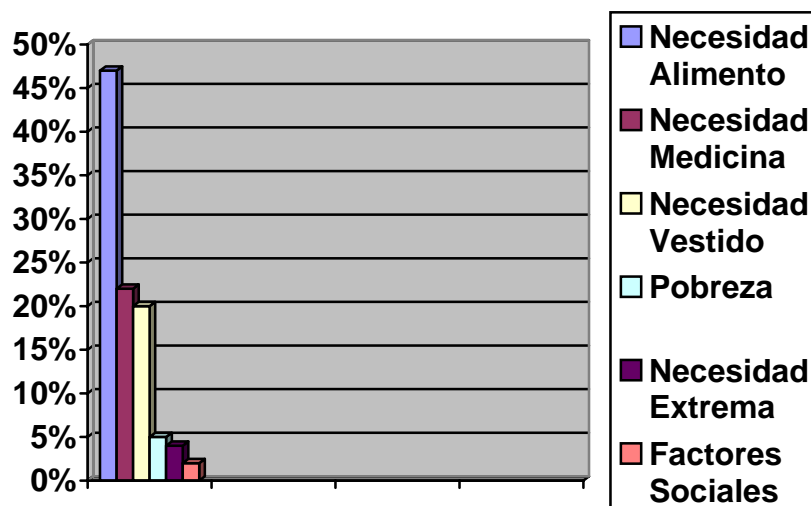
Siendo estas las diferencias trascendentales de estas legislaturas con la michoacana, puesto que contemplan las tan mencionadas y famosas necesidades indispensables, para la satisfacción de necesidades, dejándolas así establecidas para la buena interpretación judicial de este precepto legal por parte del Juzgador.

CAPÍTULO 4

4.1 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

El capítulo que a continuación se desarrolla, presenta un estudio de la información que se obtuvo a través de la encuesta realizada a profesionistas, catedráticos y alumnos de la carrera de Derecho, siendo los primeros personas que trabajan en los Juzgados de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Uruapan, los segundos y terceros corresponden a la Universidad Don Vasco, en concreto, del décimo semestre de la Licenciatura en Derecho, el cual servirá para el análisis comparativo de la información recopilada de estos.

En la primer pregunta que realizo en la encuesta se pide al encuestado que diga cuáles serían las necesidades más indispensables para que la persona que comete el robo famélico justifique su conducta. Las respuestas fueron varias pero todos coincidieron en su gran mayoría en gran parte de ellas.



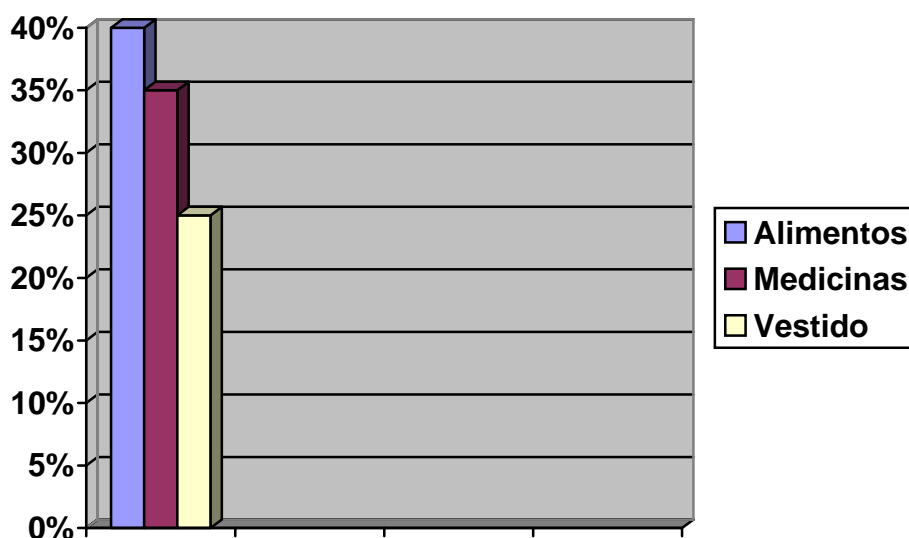
De esta forma las personas que realizaron el cuestionario en su gran mayoría mencionan que la necesidad de alimento con 47% es una de las necesidades justificables para que el autor del robo famélico justifique su conducta ilícita, siempre y cuando sea la primera ocasión que lo hace y solamente para satisfacer sus necesidades, ya sea personales o familiares del momento. Al respecto algunas tesis señalan estos requisitos para que el robo encuadre como famélico, pero al igual que autores como el Cabanellas (1998:251) sólo hacen referencia de esta necesidad justificable al alimento, dejando fuera los medicamentos, los cuales obtuvieron un 22% y el vestido con 20%, como otros justificables de necesidades personales o familiares.

La mayoría al contestar la pregunta hizo alusión a estos tres justificables, los cuales hacen mención de que sólo debe de ser por una sola ocasión y para satisfacer una necesidad indispensable del momento. Al analizar esta información obtenida hay que recordar que la totalidad de los encuestados tienen conocimiento del Derecho, por lo que resulta significativo que la mayoría consideren como una justificante del delito de robo éstas. Sólo una minoría hace alusión a problemas de pobreza, necesidad extrema y problemas sociales como la falta de empleo, pero estas tres últimas se derivan una de otra.

Es importante que el legislador ponga especial empeño en la especificación de estos objetos estrictamente indispensables, pues como se mencionó, las necesidades son varias y el artículo deja un libre albedrío para que en este caso el juzgador considere lo que para él es indispensable, pero la

realidad es otra, debido a que difícilmente el juzgador se encontraría en una situación en la que tuviera que realizar esta conducta ilícita.

En la siguiente pregunta se pide que por jerarquía se establezcan las necesidades y los satisfactores indispensables para justificar el robo famélico



por lo que las respuestas fueron en consideración a la primera pregunta muy parecidas, pues consideraron éstas de la siguiente manera:

De esta manera se obtiene que la necesidad más apremiante para la ciudadanía es la alimentación, teniendo un 40 % y en segundo lugar se encuentra el medicamento con un 35 y después el vestido con 25%, pero hacen alusión a la falta de empleo y la economía para justificar la conducta ilícita del robo, de tal forma que una vez más se encuentran estas tres necesidades y en primer lugar los alimentos también en esta ocasión señalando problemas de carácter plenamente económico como justificación del robo famélico.

Para lo cual señalaremos la definición de alimento, que es “cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales.” (Océano Uno, 1991)

De esta forma se debe entender como alimento todo lo que nutra al cuerpo y le sirva para mantenerse con vida, ya que el bien jurídico protegido por la ley de mayor jerarquía es precisamente la vida.

La definición de medicamento sería aquella “sustancia o preparado que se administra con fines de tratamientos en las enfermedades.” (Océano Uno, 1991)

Esta definición señala que el medicamento será toda sustancia previamente preparada químicamente la cual tendrá como principal finalidad el ayudar controlar o aliviar determinada enfermedad. Los cuales se expenden en cualquier farmacia o tienda de autoservicio que cuente con el servicio farmacéutico.

En cuanto al vestido, se puede definir como la “cubierta que se pone en el cuerpo para abrigarlo. * Conjunto de piezas que sirven para este uso. * Prenda de vestir exterior completa de una persona. * Prenda de vestir exterior femenina de una sola pieza.” (Océano Uno, 1991)

El diccionario proporciona cuatro definiciones de lo que se puede considerar como vestido, de las cuales la primera es la más apropiada para el presente estudio, puesto que es aquello que se coloque en el cuerpo para cubrirlo, ya sea por las condiciones climáticas de frío o calor.

Es importante resaltar que en el caso de medicamentos y vestido, las tesis y jurisprudencias encontradas no las contemplan como una justificable del robo y la gran mayoría de los profesionistas que contestaron la encuesta sí

contemplan estas dos razones como justificables del delito de robo famélico y por tal característica sería de gran importancia que el legislador en determinado momento contemplara éstas como justificables del delito aparte de que se especificaran claramente en el Código Penal del Estado para que no existiera un libre albedrío del juez y éste se sujetara a lo estrictamente establecido en el Código.

En la tercera pregunta se obtienen varias respuestas, las cuales claramente reflejan la realidad. En esta se pregunta por qué considera que el legislador en su oportunidad dejó de señalar esas necesidades. Las repuestas fueron varias, pero hubo una que fue reiterativa, la cual refiere que es por la falta de preparación jurídica de los legisladores obteniendo un 40%.

Otras fueron porque el legislador lo dejó al libre albedrío del juzgador con 20%, mientras que otra respuesta fue que porque es una conducta que no tiene como finalidad el castigar penalmente con 20%.

Otra que causa ciertos intereses es que porque el legislador no se encontraría en la situación de necesidad tan apremiante obteniendo 15%.

Otra respuesta fue que porque al legislador no le importa el Estado de necesidad sino el sancionar como robo y no robo famélico con 3%.

Y otras con menor porcentaje lo fueron la incompetencia legislativa con 1% y la otra es que se puede considerar cualquier objeto como indispensable con 1%.

De esta manera queda así la gráfica:

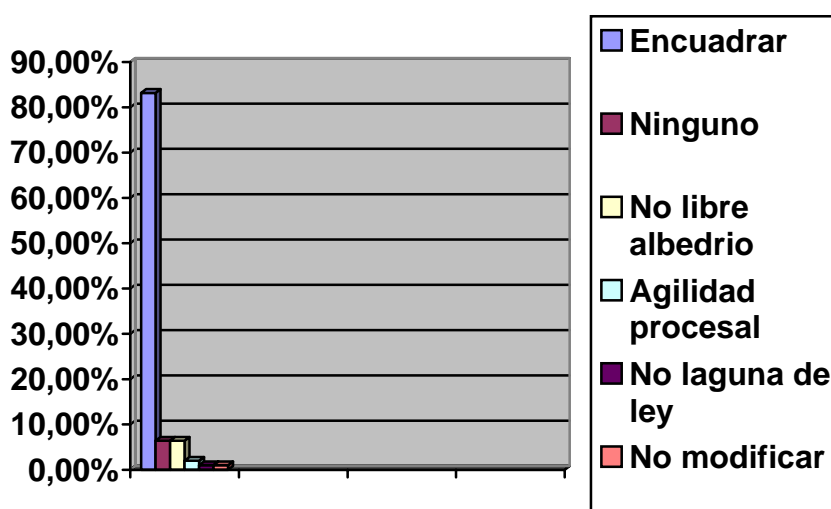


En lo que se refiere a esta pregunta es importante observar que el problema para la mayoría de los encuestados lo es precisamente el que la gran mayoría de las ocasiones los legisladores no tienen ninguna experiencia en Derecho y tienen otras profesiones e incluso oficios, pues se debe recordar que muchos de ellos no tienen ni siquiera un nivel de estudios universitarios, siendo así personas que tienen gran carisma popular, pero una gran escasez de estudio en derecho, provocando lagunas de ley en las legislaciones.

En la respuesta de la pregunta tres se menciona que se dejó al libre albedrío del juez quedando también en segundo lugar el que el robo famélico es una causa de justificación del robo. Respecto al libre albedrío del juez, éste tiene que ver directamente con la respuesta tres de la misma pregunta, la cual menciona que porque el legislador difícilmente se encontraría en la misma situación de Estado de necesidad del sujeto activo del delincuente lo que también pasaría con el juzgador al dejar la interpretación del artículo al libre albedrío de éste.

Con relación a las dos últimas repuestas de la misma pregunta, se señala que por la burocracia, ya que es un problema que se tiene no tan sólo en el poder legislativo y judicial sino que en todos los niveles y en todos los grados de gobierno ya sea Federal, Estatal y Municipal, respuesta que sorprende porque la mayoría de las personas que realizaron la encuesta son precisamente burócratas empleados de Juzgados de Primera Instancia en este Distrito Judicial de Uruapan. La otra respuesta menciona que se debe de considerar como satisfactor indispensable cualquier objeto que en ese momento necesite sujeto siempre y cuando sea cualquier tipo de alimento, medicamento y vestido y reúna los elementos del artículo de robo famélico.

Con relación a las respuestas de la pregunta cuatro se pide que se señalen los beneficios que tendría el juzgador al especificarse las necesidades y satisfactores en él artículo 300 bis, para justificar el robo famélico. Las respuestas fueron varias, unas muy completas y otras sencillas.



La gran mayoría con un 83.2%, consideran que se podría encuadrar perfectamente la conducta al artículo y como consecuencia absolver a

determinadas personas y dictar el auto de formal prisión en otras las cuáles no encuadraran en el tipo Penal del robo famélico. Con un 6.4% consideran que se imposibilitaría al juzgador a aplicar su libre albedrío con igual número de porcentaje el 6.4% refieren que no se tendría ningún beneficio. El 2% señala que se daría una agilidad a los procesos que encuadraran en este artículo. Otra respuesta con el 1% es la que se subsanaría lagunas de ley existentes y el otro 1% restante menciona que para que una vez que el juzgador decidiera sobre la situación jurídica del indiciado apegado al artículo y la especificación de las necesidades no se modificara su resolución. De tal forma que se realiza un gráfico el cuál nos permite tener una mayor visión de la repuesta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con el estudio que se realizó a los códigos Penales con que a contado el Estado de Michoacán, respecto al robo famélico y en especial el de 1936 se considera que dicha figura jurídica no es extraña para la legislación jurídica Michoacana, al contrario en un principio tenía bien determinado los objetos que el legislador en ese momento por las circunstancias sociales considero necesarios, de esta manera el robo famélico cumplía con su misión jurídica.

SEGUNDA.- Con el análisis de Derecho Comparado se determina que solo tres legislaturas Estatales son mas específicas para determinar el Robo Famélico las cuales son las de los Estados de Chiapas, en donde se establece un monto como limite, Nayarit que determina que las necesidades deben de ser alimenticias y San Luís Potosí que también hace mención de que las necesidades que se deben de satisfacer deberán ser alimenticias.

Se puede apreciar que con la especificación de los objetos estrictamente indispensables se puede encuadrar perfectamente el delito de robo famélico, diferenciándose claramente del robo simple, teniendo así una mayor precisión en la aplicación del Derecho Penal.

TERCERA.- En la identificación de estos objetos estrictamente indispensables se concluyó que son precisamente aquellos que son para satisfacer una necesidad personal o familiar del momento como lo contempla el artículo 300 bis del Código Penal del Estado de Michoacán, entendido por la mayoría de los encuestados como objetos principales e indispensables los siguientes: en primer lugar el alimento, segundo el medicamento y en tercero el vestido.

De esta manera la identificación de los principales objetos estrictamente indispensables así como las características de estos ha quedado bien establecida en el presente trabajo.

CUARTA.- Al reformarse el artículo 300 bis del Código Penal del Estado de Michoacán en donde se determinen los objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de una necesidad personal o familiar del momento se estaría eliminando una laguna de ley existente en el actual Código Penal del Estado de Michoacán.

QUINTA.- Teniendo para el estado grandes beneficios en el ahorro de costos judiciales, que se podrían evitar al momento de encuadrar la figura del robo simple y robo famélico en el artículo ya reformado.

Para la sociedad la buena aplicación del Derecho Penal es importante para que esta retome la confianza en el Estado de Derecho que debe de prevalecer.

SEXTA.- La influencia jurídica que se tendrá al reformarse el artículo dará mayor certeza para el juzgador de aplicar el artículo 300 bis, resolviendo este que casos si y que casos no entran en la hipótesis Jurídica de la excluyente de sanción del robo Famélico. Y para el indiciado el poder tener una buena defensa judicial al poder éste justificar su conducta antisocial en un estado de necesidad.

PROPUESTA.

El tema central del presente trabajo es tratar el contenido del artículo trescientos bis, del Código Penal del Estado de Michoacán, que dice textualmente: "No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia

física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

Por lo que de la simple lectura se observa que se deja una laguna de ley por parte del legislador, estando el Ministerio Público y la autoridad Judicial con un amplio arbitrio para que por criterio propio determinen cuáles serían estos objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de las necesidades personales o familiares del momento que contempla el mismo artículo 300 bis, entrando así a un sin fin de objetos que en determinado momento pueden considerarse como indispensables, puesto que hoy en día las comunidades que antes eran consideradas como rancherías, en la actualidad han alcanzado un crecimiento sorprendente y con ello vienen implícitos problemas como la delincuencia en todos sus ámbitos, la falta de empleo entre otros que originan pobreza que a su vez esta crea el círculo vicioso de delitos en las grandes ciudades.

Por lo que no es raro que en determinado momento una persona que se encuentre en un grado de necesidad apremiante robe para satisfacer una necesidad y sobre todo para salvaguardar el bien jurídico de mayor jerarquía para el estado, el cual es la vida.

El problema es que con la laguna de ley existente en el actual artículo 300 bis del Código Penal del Estado de Michoacán se deja una puerta abierta para un sin fin de objetos, es por tal razón que es absolutamente necesario determinar cuáles serían estos objetos indispensables.

De esta manera, la propuesta consiste fundamentalmente en que se determinen los objetos estrictamente indispensables para la satisfacción de necesidades personales o familiares del momento que hace mención el artículo, los cuales no están determinados provocando de esta forma una laguna de ley.

Los objetos que se señalan como indispensables fueron considerados como tal por la mayoría de los encuestados y, por consiguiente, se propone que en el artículo se determinen, quedando textualmente el artículo de la siguiente manera:

”No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los alimentos, medicamentos y el vestido estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

BIBLIOGRAFÍA

ASIMOV Isaac. (1989). "Historia universal", Los Griegos. Editorial Alianza.

México

BIALOSTOSKI Sara. (1990). "Panorama del Derecho Romano". Editorial

UNAM. 3ª Ed. México

CABANELLAS Guillermo.(1998). "Diccionario enciclopédico de Derecho usual".

Editorial Heliasta. 26ª Ed; Vol. 7. Argentina

CARRASCO Pedro.(1986). "La sociedad indígena en el centro y occidente de

México". Editorial El colegio de Michoacán. México

CASARES Julio.(1998). "Diccionario ideológico de la lengua Española".

Editorial Gustavo Gili S.A. 2ª Ed. España

DE Avila Martel Alamiro.(1992). "Derecho Romano". Editorial Jurídica. 2ª Ed.

Chile

DEKONSKI A. (1966). "Historia de la antigua Grecia". Editorial Grijalbo S.A.

México

DRIOUX Abate.(1909). "Historia de Grecia". Editorial Librería de la vida de

CH.Bouret. Francia

GONZÁLEZ Quintanilla.(2001). “Derecho Penal Mexicano”. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México

GÓNZALEZ Gómez Alejandro.(2003). “Consideraciones Básicas en torno al Origen y Evolución de la legislación Penal Michoacana”. Editorial Printed in México

GRANADOS José Antonio.(1996-1997). “Derecho Romano I”. Editorial Unam – Facultad de Derecho. México

GRIMBERG Carl y Ragna Suanstrom.(1983). “Grecia”. Editorial Daimon. México

IGLESIAS Juan.(1993). “Derecho Romano”. Editorial Ariel. 11ª Ed. España

KATZ Friedrich.(1994). “Situación y economía de los Aztecas”. Editorial CONACULTA. México

LEVI Peter.(2000). “Grecia cuna de occidente”. Editorial Ediciones Culturales Internacionales. Volumen Unico. España

MARGADANT S.Guillermo Floris.(1994). “Derecho Privado Romano”. Editorial Esfinge S.A. de C.V. 20ª Ed. México

MORALES José Ignacio.(1995). “Derecho Romano”. Editorial Trillas. 3ª Ed. México

MORENO Manuel M.(1971). “La organización política y social de los Aztecas”.
Editorial INAH. México

MORINEAU Iduarte Marta.(1993). “Derecho Romano”. Editorial Harla. 3ª Ed.
México

NORIEGA Cecilia.(1992). “El Nacionalismo Mexicano”. Editorial Colegio de
Michoacán. México

PAVÓN Vasconcelos Francisco.(1997). “Delitos contra el Patrimonio”. Editorial
Porrua. 8ª Ed. México

PAVÓN Vasconcelos Francisco.(1997). “Diccionario de Derecho Penal,
Analítico Sistemático”. Editorial Porrua. México

REYNOSO Dávila Roberto.(1999). “Delitos patrimoniales”. Editorial Porrua.
México

SAINZ José María.(1994). “Derecho Romano I ”. Editorial Limusa 1994. México

SECCO Oscar.(1970). “Historia Universal, Grecia”. Editorial Kapelusz . 7ª Ed.
Argentina.

STRUVE V.V,(1974). “Historia de la Antigua Grecia”. Editorial EDAF 1974.
España

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

www.lexJuridica.com/diccionario.php

www.ordenjuridico.gob.mx/

ANEXO 1

La siguiente encuesta es realizada por el Alumno: Felipe de Jesús Meléndez Araujo del Décimo Semestre grupo 'B' de la carrera de Licenciado en Derecho de la Universidad Don Vasco.

Bajo la supervisión del Asesor del mismo. Licenciado Ezequiel Valencia Barragán. Tiene como principal finalidad el apoyo para la elaboración de la tesis que el alumno esta realizando se titula.

“QUE SE REFORME ÉL ARTÍCULO 300 bis DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SE DETERMINEN LOS OBJETOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES, TRATÁNDOSE DEL ROBO FAMÉLICO”

Por lo cuál se pide al encuestado que se conduzca con la mayor seriedad y veracidad al momento de contestar el mismo, pues como ya se menciono solamente tendrá fines Académicos.

1. - Cuáles serian las necesidades más indispensables para que el sujeto que comete el Robo Famélico pueda justificar su conducta?.

2. - Por jerarquía favor de establecer las necesidades y los satisfactores indispensables para justificar el Robo Famélico.

3. - Por que considera que en su oportunidad el legislador deja de señalar esas necesidades.

4. - Que beneficios tendría el Juzgador que se especificaran las necesidades y satisfactores en él artículo 300 bis, para justificar el Robo Famélico?.

“GRACIAS”